

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

CONTROL EXTRAORDINARIO

SENT N° 1326

Provincia de Tucumán

Y VISTO: Llega a conocimiento y resolución de esta Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, que integran los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, presidida por su titular doctor Daniel Leiva, el recurso de control extraordinario interpuesto por el titular de la Unidad Fiscal de Investigación Especializada en Narcomenudeo, doctor José SanJ. Quirós, contra la sentencia del 19 de marzo de 2024 dictada por el Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital, el que es denegado por el referido Tribunal mediante auto interlocutorio del 22/04/2024 en los autos: "**G. I. N. s/ Comercialización de Estupefacientes**". Interpuesta la correspondiente queja, esta Corte resuelve abrir el recurso mediante sentencia de fecha 10/05/2024. Pasada la causa a estudio de los señores Vocales, y establecidas las cuestiones a dilucidar, de conformidad con el sorteo practicado el orden de votación será el siguiente: doctores Daniel Oscar Posse, Antonio D. Estofán y Daniel Leiva. Luego de la pertinente deliberación, se procede a redactar la sentencia.

Las cuestiones propuestas son las siguientes: ¿Es admisible el recurso?; en su caso, ¿es procedente?

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

1. Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia el recurso de control extraordinario interpuesto por el titular de la Unidad Fiscal de Investigación Especializada en Narcomenudeo, doctor José SanJ. Quirós, contra la sentencia del 19 de marzo de 2024 dictada por el Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital.

2. Entre los antecedentes relevantes del caso, a

efectos de abordar el aludido remedio procesal, amerita destacar que el Colegio de Jueces y Juezas del Centro Judicial Capital, en la persona de la doctora Ana M. Iacono, decidió a través de acto jurisdiccional del 22 de noviembre de 2023, “I) NO HACER LUGAR al pedido de exclusión probatoria y nulidad solicitado por la defensa, en relación a los considerandos expuestos. II) CONDENAR a G. I. N., D.N.I. XX.XXX.XXX, de las demás condiciones personales que constan en el legajo A LA PENA DE CUATRO AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA, MULTA DE \$ 1.102.500 (UN MILLÓN CIENTO DOS MIL QUINIENTOS) ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS PROCESALES (art. 5, 12, 29, 40 y 41 del C.P.; 329, 330, 331 y ccdtes. Del C.P.P.T.), por resultar AUTOR MATERIAL PENALMENTE RESPONSABLE (artículo 45 del C.P.) del delito de TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN (Art. 5 inc. “C” de la ley 23.737), por el hecho ocurrido en fecha 02 de diciembre de 2022 en perjuicio de la SALUD PÚBLICA, conforme lo considerado (arts. 290, 292 y ccs. del C.P.P.T.). (...) IV) ORDENAR el inmediato traslado de G. I. N., D.N.I. XX.XXX.XXX, a la Unidad Penitenciaria de Villa Urquiza, previos trámites de rigor, debiendo la OGA librar los oficios al Servicio Penitenciario y a la Policía de Tucumán. (...) VIII) HACER LUGAR al decomiso de un teléfono celular Marca Moto G20 de color celeste de propiedad de G., I. N. identificado como cadena de custodia N° 0063. que se encuentra secuestrado en la presente causa, pudiendo el Ministerio Público Fiscal destinar el mismo a los lugares, instituciones o fines que considere oportuno, conforme lo considerado (Art. 23 del C.P. y Art. 30 último párrafo y Art. 39 de la ley N° 23.737 y ley 9718). (...) XVII) DISPONER LA PRISIÓN PREVENTIVA por el PLAZO DE (3) TRES MESES a partir del día de la fecha de G. I. N., D.N.I. N°: XX.XXX.XXX, en virtud de los considerandos expuestos y lo previsto por el art. 235 inc. 15 y 236 del CPPT y sin perjuicio de su revisión artículo 241 del CPPT”.

Impugnado tal fallo, el doctor Carlos Caramuti, en su carácter de Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital unipersonal, resolvió: “II.- HACER LUGAR a la impugnación ordinaria/apelación deducida por la defensa técnica del acusado I. N. G., ejercida por los letrados Pablo S. G. y Patricio D. Char Bodegue, en contra del punto I, II y VIII de la resolución dictada el 14/11/2023 -cuyos fundamentos fueron desarrollados por escrito el 22/11/2023- por parte de la Dra. Ana M. Iacono, Jueza del Colegio de Jueces y Juezas, y DICTAR como SUSTITUTIVA lo siguiente: 1.- Hacer lugar a los planteos de nulidad y exclusión probatoria intentados por la Defensa Técnica del acusado I. N. G. respecto del ‘acta de averiguaciones’ labrada en fecha 1/12/2022 por parte del personal policial de la Comisaría de Yerba Buena, como del “allanamiento” practicado en la vivienda del mencionado, por el mismo personal, en fecha 2/12/2022, nulidad y exclusión que se hacen extensivas a la solicitud de allanamiento formulada por el Ministerio Publico Fiscal y la

correspondiente orden dictada por el Dr. B. L'Erario Babot, así como de toda otra actuación que de ellos depende, en especial los secuestro obtenidos (Art. 18 CN; Arts. 6, 170, 137, 138 -contrario sensu-, 140, 174 y 180 del CPPT). 2.- Absolver a I. N. G., de las demás condiciones personales que constan en el presente legajo, por el hecho imputado y calificado como 'tenencia de estupefacientes con fines de comercialización', previstos y penados por el art. 5, inciso "c" de la ley 23.737, del 2/12/2012 en perjuicio de la SALUD PUBLICA, en calidad de autor, conforme y con las aclaraciones que se consideran en cuanto a los alcances de la absolución. (arts. 301, 304 -inc. 1,2,3,4 y 5-, 6, 170, 96 inc. 3, 2.2, y 315 del CPPT). 3.- Firme la presente, dejar sin efecto el decomiso resuelto por intermedio de la sentencia 14/11/2023, cuyos fundamentos fueron desarrollados por escrito el 22/11/2023, respecto del teléfono celular propiedad del Sr. I. N. G., a quien deberá serle devuelto a la brevedad por parte del MPF (art. 23 del CP y 293 del CPPT). III.- En atención al resultado arribado, y de conformidad con lo establecido con el art. 293 del CPPT, corresponde que, por intermedio de la OGA, LIBRAR ORDEN DE INMEDIATA LIBERTAD del Sr. I. N. G., la que se deberá hacer efectiva siempre y cuando el mencionado no se encontrase privado de la libertad por otra causa, o no fuese requerido o solicitado por otra autoridad judicial (art. 293, 333 y 297 -último párrafo- del CPPT)".

3. Frente a lo resuelto por el Tribunal de Impugnación, el titular de la Unidad Fiscal de Narcomenudeo concurre ante este Tribunal en el entendimiento de que la determinación adolece de "una fundamentación ostensiblemente arbitraria, ilógica, carente de motivación suficiente, por cuanto lo decidido incide sobre toda la sociedad trascendiendo del caso en particular, atento a las gravísimas consecuencias que traería aparejado en el supuesto de adquirir firmeza".

En lo atinente a la admisibilidad, el Fiscal señala que nos encontramos frente a "un caso de los taxativamente enumerados por la ley", alegando una situación de arbitrariedad, en el marco del artículo 318, inciso 2, del Código Procesal Penal.

Profundizando sobre esta idea, el recurrente sostiene que las razones expresadas por el Tribunal de Impugnación "se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo".

En sintonía con esto, indica que el fallo cuestionado ha incurrido en un error de derecho al apreciar la prueba, lo que demuestra una arbitrariedad en las reglas de la sana crítica.

3.A. Agravios relativos al artículo 318, inciso 2 del C.P.P.T.

Luego de citar jurisprudencia y doctrina sobre la arbitrariedad en las sentencias, y de reseñar los antecedentes del caso, el recurrente inicia su exposición de agravios enfocándose en el título II.D.1.a.- “Aclaraciones previas”, subapartado II.D.1.a.i.- “Sobre el contenido del ‘acta de averiguaciones’” del fallo de Impugnación.

A continuación, se expide sobre los dichos del doctor Caramuti en torno a los horarios en los que los agentes de policía C. y Molina sostienen haber efectuado las averiguaciones preliminares, las que motivaron el pedido de allanamiento de la vivienda de I. N. G. por parte del Ministerio Público.

En particular, manifiesta que el Magistrado “analiza de manera tan pormenorizada como apartada de la lógica y del sentido común, recayendo en arbitrariedad, las declaraciones de los empleados policiales” y que “se sitúa en el campo literal de los minutos a los que hacen referencia dos policías que realizan decenas de procedimientos año a año”.

Dicho esto, pone mayor énfasis en que “la tarea policial no se basa en una ciencia exacta de minutos como analiza el magistrado, donde se refiere a contradicciones porque entre la declaración de un empleado policial y otro hay diferencias de treinta minutos de sí estuvieron en un lugar u otro. Máxime teniendo en cuenta el lapso de tiempo transcurrido, cuando dichas averiguaciones habían sido en fecha 30/11/2022 y la fecha del debate Oral con comienzo en fecha 06/11/2023, ósea casi 341 días aproximadamente de diferencia. Todo lo dicho hace a la ‘Arbitrariedad’ reclamada”.

Tras insistir con sus precisiones, el recurrente afirma que el Juez de Impugnación adopta esa posición “porque no estuvo en debate oral, no presenció la producción de la totalidad del material probatorio y se apartó de la valoración de la magistrada del juicio quien claramente entendió los aproximados temporales existentes en el accionar policial diario”.

Avanzando con el escrito, el recurrente se detiene a cuestionar lo dicho por el Magistrado en relación a los informes de antenas de la empresa Claro AMX.

Dice que en el subapartado respectivo del fallo “se encuentra oculta una verdadera cacería, animosidad y prácticamente, una sentencia, en relación al empleado policial C.”.

Continuando con su alocución, el Fiscal afirma que la resolución cuestionada se aparta de las lógicas de la experiencia y de cualquier conocimiento técnico, arribando a conclusiones insostenibles por falta de objetividad.

En ese sentido, sostiene que el efectivo “podría estar en cuestiones de minutos de un lugar a otro entre San Miguel de Tucuman y Yerba Buena, sin haber recibido o realizado llamadas y dichas o cualquier antenas (nunca

especificadas en informe ni tampoco explicada por perito) no captar dicho movimiento” y que “en el marco del debate oral no declaró un perito que diera detalles respecto a la cobertura de una celda de telefonía celular, los datos de la latitud y longitud (en donde se encuentra la antena), cuántas antenas hay sobre la zona, radio de cobertura que es la distancia desde el origen (latitud y longitud) hasta donde llegaría esta cobertura, AZIMUTH o inicio de llamadas, es decir, quizás se encontraba en un lugar en relación a la antena al momento de iniciarse la llamada pero esto no implica que todo el tiempo se encontraba en la misma cobertura, solo que se inició la llamada con esa cobertura”.

Prosigue el Fiscal cuestionando la valoración hecha por el Juez al libro de guardia de la Comisaría de Yerba Buena. Puntualmente, dice que el “a quo toma esta dos anotaciones y señala dar razón a la defensa nuevamente sobre supuestas contradicciones entre lo declarado por los empleados policiales Molina y C. y lo asentado en el mencionado libro de guardia. Sin perjuicio de que claramente el magistrado insiste con exigir exactitud temporal de horas, minutos y segundos a los efectivos policiales, ignorando cualquier elemento objetivo tratado en debate, recayendo en la imposibilidad de entender que se tratan de tiempos aproximados y concluir con arbitrariedad en que, por minutos de diferencia, entre declaraciones o registros, los empleados policiales no dicen la verdad, esto ocurre porque precisamente no fue el juez del debate”.

Dicho esto, insiste con plantear la animosidad del doctor Caramuti contra los efectivos policiales, y reitera que “el magistrado incurrió en la falta del Art. 315 del C.P.P.T., cuando fue en el juicio oral donde la jueza interviniente tuvo una percepción directa de las pruebas y la situó en una mejor posición epistemológica para valorarla”.

En ese sentido, sostiene que “lo antes señalado se trata de un límite para la revisión de esa valoración por parte del tribunal de impugnación. Es el tribunal del juicio el que adquiere un nivel de conocimiento superior, de mejor calidad, y por tanto, con mayor grado de certeza que de ninguna manera pueda alcanzar el magistrado que no estuvo presente en la incorporación y producción de la prueba más sólo se limitó a escuchar los testimonios del debate y el discurso tergiversado de la defensa”.

Posteriormente, discute lo sostenido en la sentencia de impugnación en torno a la testigo B.. Sobre ella, comienza marcando que la defensa del imputado solicitó la nulidad y la exclusión probatoria del acta de averiguaciones porque en ella se señala a dos testigos, E. B. y B. A., que “aportaron información a los efectivos policiales sobre quién podría ser el autor del robo de un motovehículo y el domicilio donde residiría”, los que no pudieron ser hallados por los efectivos Molina y C., “pero localizando a una nueva testigo de nombre M. V. B.

(vecina del imputado) quien claramente al momento del debate situó a los efectivos policiales, el día previo al allanamiento, realizando averiguaciones en el lugar”.

Tras decir esto, cita el fragmento del fallo recurrido alusivo a la declaración de la testigo B., y expresa que el “a quo realizó una valoración absolutamente parcializada que deja en evidencia la naturaleza y entendimiento nuevamente del Art. 315. Es la jueza del debate la que pudo apreciar esta situación con mayor criterio y objetividad con el cúmulo total de la prueba”.

Como último agravio (acerca de la arbitrariedad) se detiene a cuestionar lo dicho por el doctor Caramuti en torno al allanamiento en sí. Particularmente, dice que aquél hace un “esfuerzo por intentar explicar que aún en caso de sostener la legalidad del acta de averiguaciones, el procedimiento de allanamiento es irregular en sí mismo” y que llega a esa conclusión “mediante la decisión no ya de darle una valoración diferente a la prueba valorada por la jueza del juicio, sino que llegó más lejos en este punto y, directamente, pone palabras diferentes en boca de un testigo”.

Refiere que “el extracto de la sentencia es lo que el juez pretendió que el testigo dijera en debate, interpretar sus palabras para que se amoldara a la teoría del caso defensiva” y que “en su esfuerzo de sostener la irregularidad del allanamiento, pretende poner en boca de los testigos de actuación que la medida ya estaba realizando cuando llegaron al lugar, algo que en definitiva ninguno dijo”.

Señala entonces que el Magistrado otorga mayor valor convictivo a las personas se encontraban en la vivienda del acusado al momento del allanamiento, las que tienen vínculos directos y afectivos con él, por lo que resultaría ilógico que hablasen de un procedimiento legal.

Reitera entonces que “no hay nada de irregular en que los empleados policiales aseguraran el lugar” y que “nadie señala que los empleados policiales comenzaran el allanamiento sin presencia de testigos de actuación ni que el domicilio se encontrara revuelto al momento de su ingreso, son las palabras que el juez pone en boca de los testigos”.

3.B. Agravios en torno al artículo 318, inciso 3 C.P.P.T.

Concluida su alocución respecto a la arbitrariedad de la sentencia cuestionada, el recurrente plantea que ésta resulta contradictoria con doctrina sentada por esta Corte “en relación a la interpretación que realiza sobre el accionar policial”.

Al respecto, dice que “en el caso particular, identificaron personas que aportaron sus nombres para llegar al autor del hecho investigado. Sin perjuicio de que a posterior no dieron con sus paraderos se hizo

presente la testigo B. (vecina del imputado) quien señaló haber visto y tomado contacto con los empleados policiales el 01/12/2022, cuando tuvieron lugar las averiguaciones que motivaron la medida de allanamiento. Esto deja de manifiesto un fallo ilógico y repleto de razonamientos apartados del propio sentido común. Los efectivos policiales tomaron los datos aportados al momento de hacer las averiguaciones como una noticia *criminis* que precisamente fue puesta en conocimiento del Ministerio Público Fiscal y que dio lugar a una medida de allanamiento previo control de legalidad de un magistrado competente”.

Dicho esto, marca una contradicción entre lo aquí resuelto y las sentencias 621 del 06/07/2007 y 1031 del 20/11/2012 de esta Corte, las que cita en tanto hacen alusión al valor de la noticia *criminis*.

Finalmente, hace reserva de cuestión federal, ofrece prueba y solicita que se haga lugar a lo peticionado, dejándose sin efecto la sentencia del Tribunal de Impugnación del 19/03/2024.

4. Corrida vista a la defensa, no contestó en forma escrita el recurso interpuesto.

5. El 30 de julio de 2024 se realizó audiencia ante esta Corte, donde las partes brindaron sus posiciones.

5.1. Planteo del Ministerio Público

En audiencia el recurrente ratificó todos los puntos planteados en la presentación escrita y se abocó a su profundización o precisión. Sostuvo que en el presente caso existía una “fricción entre la eficacia del accionar policial y las garantías constitucionales”.

En relación al acta de averiguaciones, el titular de la Unidad Fiscal sostuvo que los policías efectivamente realizaron tareas de investigación en el día y lugar indicados en el instrumento.

Puntualizando sobre la testigo B., dijo que ésta vio a los efectivos hacer las tareas de indagaciones que ellos dijeron haber realizado, y que “ella dijo que los vio entre 8:30 y 10 de la mañana, justamente porque abre su local a las 8 de la mañana”.

En igual sentido, señaló que hay un malentendido y una consideración maliciosa por parte del Juez de Impugnación al valorar el informe de la defensa sobre la vereda de césped que presuntamente estaba barriendo el testigo E. B., ya que “el testigo lo que dijo realmente fue que cuando vio al posible imputado, y el motovehículo sustraído, se encontraba barriendo”, pero que “el acta no dice que al momento de las averiguaciones policiales estaba barriendo. Por ende, no sabemos qué vereda estaba barriendo con exactitud, ya que los mismos policías dijeron haber estado en la vía pública, sin dato exacto”.

Agregó a esto que “por ignorar la inmediatez que solo un debate oral otorga, y no ver grabaciones, se pierde de vista la totalidad del plexo probatorio, donde no solo el imputado ya tenía procesos anteriores vinculados a motovehículos, vinculados a delitos contra la propiedad, y con reparaciones preexistentes, sino que la testigo B., además de señalar en el debate que en ese domicilio se producía la venta de estupefacientes, también veía a G. ingresar con motovehículos”.

Luego se detuvo a cuestionar la valoración hecha por el Tribunal de Impugnación al informe de impacto de antenas del teléfono del Comisario C.. Sobre esto dijo que “ingresar en un análisis de metros y minutos minuciosamente, no es otra cosa que arbitrariedad al recaer en un rigorismo interpretativo apartado de los estándares necesarios para el dictado de una sentencia. Las antenas no ponen a los empleados policiales en ciudades diferentes a las declaradas, o en días diferentes a lo que manifiesta bajo juramento en el debate. No figuran en las antenas de Alberdi, de Monteros. Figuran en las antenas de Yerba Buena. Y precisamente colindante también en su actuación en San Miguel de Tucumán. Sin embargo la defensa de repente ingresó interpretaciones propias como conclusiones, a las que solo se puede llegar con cientos de datos que no fueron tratados durante el debate oral, asumiendo el rol de peritos y trazaron trayectos y horarios con precisiones que en realidad no existían en el informe valorado”.

Añade que “si bien puede existir una inconsistencia en el horario, según el testimonio de C., el Comisario, en cuanto su entrada a la Comisaría, no implica una inconsistencia en cuánto al momento en el que realizaron las averiguaciones”, dando fundamento entonces para sostener esta afirmación.

Posteriormente, critica la estimación que hace el doctor Caramuti en torno a los datos volcados en el libro de guardia de la Comisaría de Yerba Buena.

A su turno, el Auxiliar Fiscal se centró en lo resuelto por el Juez de Impugnación sobre el allanamiento efectuado en la vivienda del acusado.

En primer lugar, se enfocó en lo dicho por el Magistrado sobre los testigos de actuación del allanamiento. Particularmente, señaló que “esta idea de que si llegaron juntos, separados, que se habla de una contradicción al momento de la declaración del empleado policial Molina, en confrontación con los testigos de actuación, no hace a la legalidad del acto, sino a la presencia de los testigos de actuación al momento de estar en el lugar de la medida, que es al fin al cabo lo que ocurrió, y es lo que valoró precisamente la doctora lacono al reconocer que allí estaban presentes y habían cumplido con la parte procesal de la presencia de los testigos de actuación”.

Añadió que nunca se les había preguntado, durante el transcurso del debate, si vieron el ingreso del personal policial, sino que se les hicieron “preguntas parciales, que fueron realizadas de forma estratégica y que llegaron a lo que finalmente se buscaba, que fue una conclusión meramente parcial”.

En idéntica sintonía, afirmó que no se desprende de las declaraciones de los testigos de actuación que haya habido efectivos policiales de civil durante el allanamiento, y que esta versión solo surge de la declaración de la testigo M. “que es una persona que era una inquilina que estaba en el piso de arriba de la casa allanada, y H., que es precisamente la pareja del imputado”.

Explicó también que “otro quid central es que el doctor Caramuti tilda de irregular el procedimiento por considerar que hay un testigo de actuación que en realidad quiso decir algo diferente de lo que declaró en debate (...) se valoró una declaración que él mismo construye, porque le está otorgando un significado diferente no solo al que se dio en debate, sino al que realmente tenía, a la literalidad de lo que dijo el testigo”.

Volviendo sobre la testigo M., sumó que “se hizo mucho foco en ella para tomar en consideración que ha habido un accionar que no se ajustaba a lo correspondiente desde el punto de vista del Código Procesal en lo que hace al allanamiento, habló de presuntos robos durante la medida, incluso señalando que le sacaron dinero de la billetera”.

Finalmente, dijo que la defensa del imputado estaba presente al momento de realizarse la medida, inclusive antes de que llegara la DIDROP, ante lo cual cuestionó que no hubiese hecho ninguna aclaración o descargo previamente si ya había tomado conocimiento de la situación delictiva en el propio domicilio.

5.2 Contestación de la defensa

Corrida vista a la defensa, se manifestó, en primer lugar, por la inadmisibilidad del recurso interpuesto. En relación a la arbitrariedad alegada por el recurrente, el doctor G. expresó que la sentencia de impugnación “profundiza en todos los argumentos planteados por las partes y da fundamentos de cada una de las decisiones que toma”, por lo que no se puede decir “que es arbitraria, que es caprichosa, que es infundada, que es ilógica, que es contradictoria”.

En ese sentido, afirmó que la posición del Ministerio Público Fiscal demuestra una mera disconformidad con la sentencia recurrida, tema sobre el cual tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como este Tribunal, han sentado bastante jurisprudencia, la cual citó.

Asimismo alegó que “tampoco en la sentencia se ha violentado o los impugnantes han demostrado que se haya violentado alguna garantía constitucional”.

Continuando con su alocución, este defensor indicó que no existe una vulneración al artículo 315 del Código Procesal Penal -como sostiene el recurrente-, ya que ese artículo contiene dos excepciones a la regla que proscribe al Tribunal de Impugnación dar a la prueba una valoración diferente a la otorgada por el tribunal del juicio, y que una de esas salvedades surge “cuando las pruebas en cuestión pudiesen estar sujetas a la misma inmediación que en el caso del tribunal de juicio. Cosa que ha ocurrido acá, de forma muy evidente, ya que el doctor Caramuti ha podido observar todas las pruebas que se han rendido en la causa a través de los videos de las audiencias”.

Añadió a esta posición que el Fiscal tampoco explicó cuáles son las impresiones personales a las que pudo tener acceso la Magistrada del debate, pero no el Juez revisor.

Por otra parte, sostuvo que el recurrente planteó una idea de gravedad institucional “sin demasiada profundidad”, lo que hizo a través de “proponerle a este tribunal una suerte de futuro apocalíptico en caso de que ratifique la sentencia absolutoria”.

En idéntica tesitura, afirmó que no se fundó debidamente la trascendencia social que tendría sostener lo resuelto por el doctor Caramuti, ya que “es una situación que no trasciende el interés de la parte” que “no tiene un impacto que pudiese tener la suficiente fuerza o la suficiente contundencia como para habilitar una cuestión de gravedad institucional”.

Continuando con su posición, expresó que “sí sería una cuestión que involucraría la gravedad institucional es si este tribunal decidiera echar por tierra el fallo del doctor Caramuti, porque en ese caso sí lo que estaría haciendo este tribunal, entrañaría la gravedad institucional de avalar un procedimiento policial completamente ilegal, absolutamente irregular, y dejaría prácticamente huérfana de toda protección a la garantía de la defensa en juicio, a la garantía del debido proceso y a la garantía de la inviolabilidad del domicilio”.

Posteriormente, el doctor G. se refirió a la invocación hecha por el Ministerio Público Fiscal a la causal de admisibilidad prevista por el artículo 318, inciso 3, del Código Procesal Penal.

Al respecto, expresó que no se da aquí la simetría que debe necesariamente existir entre el caso sometido a decisión por el doctor Caramuti y la jurisprudencia aludida por el recurrente.

A esto añadió que esa jurisprudencia es anterior a la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, código que, por ejemplo, proscribe expresamente la posibilidad de realizar denuncias anónimas.

Señaló entonces que el fallo de impugnación resultaba coincidente con el fallo Lescano, Pablo Maximiliano de esta Corte, en el

que “decidió que no se puede fundar una condena en contra del acusado basado en expresiones de vecinos anónimos que no son identificados, trascendidos y rumores de barrio”.

Finalizada la contestación sobre la admisibilidad del recurso, los defensores pasaron a responder los agravios del Ministerio Público Fiscal sobre su procedencia. Para ello, se atuvieron al esquema utilizado por el recurrente, pero invirtiendo el orden.

Así, el doctor Char comenzó a dar su posición respecto del allanamiento en el domicilio de I. N. G.. En torno a este punto, dijo que “de una simple lectura se puede verse que estos sujetos, es decir los policías, ingresaron de manera civil al domicilio de G., redujeron a todos los moradores del lugar, robaron dentro del lugar y esto violó lo que es procedimiento, lo que es el estándar que se debe tener para proceder por parte del personal policial”.

En relación a la testigo M., alegó que el Ministerio Público Fiscal se ancló en su testimonio para sostener la supuesta venta de estupefacientes que ejercía el acusado, pero planteó su falta de credibilidad cuando aludió a diferentes irregularidades durante el transcurso del allanamiento.

Dicho esto, agregó que los propios efectivos que participaron de la medida fueron contradictorios al relatar la forma en la que abordaron a los testigos de actuación.

Cedida la palabra al doctor G., éste se explayó sobre el acta de inicio del procedimiento. Respecto de lo dicho por el recurrente en relación a la vereda de césped, el letrado manifestó que “es una cuestión que nosotros acreditamos durante el proceso a través de un informe que hizo una perito y a través también del testimonio del señor V., que fue a quien le sustrajeron la moto, que vive en el barrio y dice ‘nadie sale a barrer la vereda nunca porque son veredas de césped’”.

En torno a las antenas de la empresa Claro, expresó que estas demuestran “que el teléfono del señor C., del comisario C., se activa en distintos lugares, en distintos momentos y eso no coincide con la versión que da C. sobre los lugares a donde supuestamente se encontraba en esos momentos”, lo que “coincide, en forma muy clara el informe de la empresa de telefonía claro, es con el libro de actas de la comisaría y con los registros que se hicieron el día en el que supuestamente el Oficial Molina y el Comisario C. salieron a hacer estas averiguaciones”.

Luego de profundizar sobre este punto, agregó que el Ministerio Público Fiscal no dijo nada sobre la declaración de la testigo G., quien “claramente afirma y declaró que estuvo junto con nuestro defendido en el momento en el que supuestamente estaba siendo o estaba teniendo ese diálogo con el testigo

B. en Yerba Buena”.

Respecto de esta situación, agregó que la versión de G. también se acreditaba por la información que se extrajo del teléfono celular del acusado.

Para concluir su exposición, manifestó que “lo que acá está en juego es el principio de la supremacía ética del estado. Y si es posible que el estado, en el afán de perseguir penalmente a una persona que está acusada de cometer un delito, puede hacerlo de cualquier forma, a cualquier precio o de cualquier manera o si, por el contrario, hay reglas de juego que se tienen que respetar”.

5.3. Consultas del Tribunal

Concluida la exposición de la defensa, consulté a los doctores Leiva y Estofán si deseaban realizar alguna pregunta a las partes, a lo que respondieron negativamente.

Tras esto, le formulé una serie de consultas a la parte recurrente. En primer lugar, sobre cuáles serían los parámetros que, a su entender, debería tener el control que realiza el Tribunal de Impugnación.

A esto respondió que los que brindan el artículo 9 del Código Procesal Penal, sobre la necesidad de fundar adecuadamente las decisiones judiciales. Aquí reiteró que “si usted analiza el vacío sobre una prueba introducida, en el impacto de antena del oficial C., que son de 2 horas, desde las 09:02 hasta las 11:00 de la mañana, 2 horas, primero no solo certifican que el oficial C. estaba realizando su trabajo, porque si nos quedamos solamente con las antenas de su casa decimos que ha trabajado desde la casa home office, que no sucedió. Y eso, comparado con el libro incompleto de guardia, también nos confirman la labor de ambos policías. Y en ambos policías tampoco coincide, ejemplo, dicho sea de paso, el traslado del arqueólogo a Los Azahares, que sí impacta en la antena”.

Por último, dijo que allí se encontraba también la gravedad institucional a la que hacía referencia.

Posteriormente le consulté si el Ministerio Público Fiscal contaba con alguna instrucción respecto de las exigencias que deberían reunir las actas policiales o los testigos de actuación. Sobre esto señaló que eran las volcadas en el Código Procesal Penal, tanto sobre allanamientos, como de testigos.

5.4 Manifestaciones del imputado

Cedida la palabra al imputado, ratificó su inocencia, dedicándose a realizar una detallada contestación de los agravios expresados por el Ministerio Público Fiscal.

Luego denunció que la primera vez que le allanaron su domicilio le falsificaron su firma “en la apertura de investigación”, mientras que en

la segunda medida le exigieron la suma de 5 millones de pesos para no armarle una causa.

En igual sentido, expresó que tiene en su poder actas policiales con firmas diferentes de parte del efectivo Walter C., ya que no es él quien las rubrica efectivamente, por lo que solicitó a esta Corte que tomara las medidas correspondientes.

Tras esto, se dio por finalizada la audiencia e ingresó la causa a estudio de esta Corte.

6. Ingresando al examen de admisibilidad, se advierte que el recurso fue interpuesto dentro de los 10 días de conocido el fallo del Tribunal de Impugnación (artículo 311 del C.P.P.T.) y por parte legitimada para hacerlo (artículo 308 del C.P.P.T.).

En relación a las causales objetivas de admisibilidad previstas en el artículo 318 del Código Procesal Penal, entiendo que debe hacerse una distinción entre las dos invocadas por el recurrente. Es que, tal como lo sostuvo en audiencia la defensa, el Ministerio Público Fiscal no ha demostrado una simetría entre el presente caso y los fallos de esta Corte Suprema de Justicia presuntamente contradichos por el Juez de Impugnación. A esto debo agregar que las sentencias mencionadas por el Fiscal fueron dictadas en el marco del viejo sistema procesal, en un momento en que ni siquiera se encontraban vigentes los principios del proceso adversarial. En esas condiciones, no se puede hablar de una contradicción a una doctrina sentada por la Corte cuando los fallos citados se emitieron en un contexto normativo absolutamente distinto al hoy vigente en esta Provincia. Siendo que, además, tampoco estaba siquiera sancionada la ley 8664 (conocida como Ley de Narcomenudeo) en Tucumán. Así las cosas, los agravios relacionados a la causal prevista por el artículo 318, inciso 3°, del Código Procesal Penal devienen inadmisibles.

Distinta suerte corre la causal fijada por el inciso segundo del mismo artículo. Ocurre que la arbitrariedad se encuentra suficientemente alegada en sendos planteos recursivos, por lo que corresponde declarar admisible el recurso de control extraordinario sobre este punto.

7. Pasando al examen de procedencia, para un mayor orden expositivo seguiré el hilo marcado por el recurrente durante la audiencia. De esta manera, dividiré mi voto en dos ejes: lo concerniente al acta de averiguaciones policiales en primer lugar y, luego, los agravios vinculados con la realización del allanamiento en el domicilio de I. N. G.. Dicho esto, adelanto que, a mi entender, el recurso no puede prosperar, por los motivos que detallaré a continuación.

7.1. Agravios relativos al acta de averiguaciones

7.1.A. Sobre el “campo literal de los minutos”, las antenas de Claro y el libro de guardia de la Comisaría de Yerba Buena

En torno a este instrumento el recurrente sostiene, en su presentación escrita, que el doctor Caramuti “se sitúa en el campo literal de los minutos a los que hacen referencia dos policías que realizan decenas de procedimientos año a año. La tarea policial no se basa en una ciencia exacta de minutos como analiza el magistrado”, a lo que agrega que “los empleados policiales mencionan las mismas medidas probatorias llevadas a cabo, en los mismos lugares, en el mismo lapso temporal, habiendo sido el magistrado quien realizó una valoración carente de sentido común cuando no permitió interpretar aproximadamente los tiempos señalados por uno y otro empleado policial exigiendo una exactitud temporal pocas veces vista”. Similar criterio sostuvo a la hora de manifestarse en audiencia ante este Tribunal.

En torno a los horarios en los que se realizaron las averiguaciones, el acta en cuestión presenta una falencia originaria, ya que allí no constan. Esta explicación, entonces, quedó librada a la declaración testimonial durante el debate del Comisario C. y del Oficial Molina, efectivos responsables de las presuntas investigaciones. Pero estas declaraciones fueron contradictorias entre sí.

En efecto, C. señaló que el 1 de diciembre de 2022 se hizo presente en la Comisaría de Yerba Buena entre las 7:45 y las 8 de la mañana, mientras que recibieron la denuncia de J. M. V. por el robo de su motovehículo a horas 09:00 aproximadamente y salieron a realizar las averiguaciones alrededor de las 9:30.

Dijo que primero se dirigieron hacia las inmediaciones de la vivienda del señor V., ubicada en Italia 2700, Yerba Buena, para luego acercarse hasta la zona de la vivienda de N. G., en Lavalle al 2700, San Miguel de Tucumán.

Preguntado por la defensa, el Comisario especificó: “¿cuánto tiempo estuvo en Yerba Buena haciendo las investigaciones? ¿A qué hora llegó y cuánto tiempo estuvo en la zona de la Italia al 2700? Como le dije, yo llego a hora 8 aproximadamente, la denuncia se recibe a horas 9 y no sé, media hora será. ¿A qué hora llegó a la zona de la Italia al 2700? En horas de la mañana, 10 de la mañana le pongamos, 09:30. 09:30, 10.00. A las 10 de la mañana. Y estuvo, ¿cuánto? ¿media hora? Media hora. Después de ahí se fue a Lavalle al 2700, ¿y cuánto tiempo estuvo ahí en Lavalle al 2700? También aproximadamente 40 minutos. O sea hasta... 10.40. Estuvo hasta las 10.30 en YB. ¿A qué hora llega a Lavalle al 2700? 15 minutos aproximadamente. O sea 10.45. Y permanece haciendo las investigaciones ahí durante media hora más. Media hora más. ¿Después que hizo? Nuevamente volví a la comisaría para solicitar las medidas judiciales. ¿Hasta

que hora se quedó en la comisaría? ¿Usted regresa y se quedó en la comisaría? Claro. Hasta horas 15.00 aproximadamente” (desde el minuto 32:10 al minuto 33:43 de la segunda grabación del 6 de noviembre de 2023).

A su turno, el Oficial Leandro Molina, consultado por la defensa, dijo lo siguiente: “¿Recuerda qué hizo el día primero de diciembre del año 2022? En esa fecha con el Comisario C. realizamos averiguaciones por el robo de una motocicleta. ¿Usted se presentó a trabajar ese día? No sé si lo mencionó, usted, ¿dónde trabaja? ¿Dónde presta servicio? No sé si ya lo dijo. En la comisaría de Yerba Buena. ¿Se presentó a trabajar ese día? Sí. ¿En qué horario? ¿Recuerda? No recuerdo específicamente el horario pero fue en el transcurso de la mañana. ¿Aproximadamente? Entre las 8, 9 de la mañana. Bien. ¿Qué sucedió después? Cuando tomamos conocimiento con el jefe C. del robo de la motocicleta nos dirigimos al lugar donde se produjo el hecho. ¿En qué horario tomaron conocimiento del robo de la motocicleta? Aproximadamente a las 08:15 - 08:20, más o menos. Bien, continúe. A las 9.30 nos dirigimos a la calle Italia 2700” (desde minuto 32:03 a minuto 33:13 de tercera grabación del 8 de noviembre de 2023).

Posteriormente, también preguntado por la defensa, fue precisando: “¿usted estuvo todo el tiempo en esa investigación con el Comisario C.? Así es, doctor. ¿Y cuánto tiempo estuvieron en la zona de Italia al 2700 haciendo esta investigación a la que usted hace referencia? ¿Cuánto tiempo estuvieron? Me dice, si mal no recuerdo y corrijame si me equivoco que salieron a las 9 y media de la comisaría de Yerba Buena. No, doctor, a esa hora llegamos al lugar. Por eso le pido que me aclare, ¿y hasta qué hora permanecieron en ese lugar? Estuvimos ahí por el lapso de 30 minutos aproximadamente Bien, ¿luego qué hicieron? Luego nos trasladamos a la altura de calle Lavalle del 2700. ¿A qué hora llegaron ahí? Llegamos a las 10, doctor, aproximadamente a las 10 (...) ¿Cuánto tiempo permaneció usted ahí en la zona de Lavalle al 2700? Y ahí permanecemos por el lapso de 30 a 50 minutos aproximadamente. Entre 30 a 50 minutos, bien. Y, ¿dónde se dirigieron con posterioridad? Luego de eso regresamos a la Comisaría” (minuto 39:02 a 39:54 y 46:11 a 46:35 del mismo video).

Por último, sobre este tema explicó que estuvieron nuevamente en la Comisaría de Yerba Buena, después de hacer todas las gestiones, alrededor de las 11:00 horas.

Como se puede observar, aquí aparecen las primeras contradicciones entre los efectivos que presuntamente estuvieron realizaron las averiguaciones preliminares. Mientras que C. dijo certeramente que llegaron al lugar del robo de la motocicleta cerca de las 10, Molina manifestó que lo hicieron alrededor de las 9:30.

Por otra parte, C. dijo que salieron hacia Lavalle al

2700 a eso de las 10:30, demorando aproximadamente 15 minutos en realizar ese viaje, mientras que Molina, a su turno, manifestó que fue cerca de las 10 que se dirigieron hasta las inmediaciones de la vivienda del señor G..

Si bien estas contradicciones pueden parecer superfluas y entendibles a la luz de los numerosos procedimientos que anualmente realizan los efectivos policiales, terminan siendo un elemento más para restarle credibilidad al “acta para documentar diligencias practicadas” del 1 de diciembre de 2022, rubricada por el Comisario Principal Walter C. y el Oficial Auxiliar Leandro Alberto Molina. Ocurre que ya del propio texto del acta surgen elementos bastante inverosímiles que hacen que, por sí solo, el instrumento sea difícil de sostener.

El acta en cuestión comienza diciendo que “en la fecha, atentos al presente hecho que nos ocupa (refiriéndose a la denuncia de robo de su motocicleta realizada por el señor J. M. V. ante la Comisaría de Yerba Buena), esta instrucción Policial realizó las correspondientes diligencias investigativas que el caso lo amerita, trasladándonos a las inmediaciones de la zona en donde se produjo tal ilícito. Una vez allí nos entrevistamos con vecinos de la zona, comerciantes y ocasionales transeuntes, a quienes al ponerles en conocimiento los motivos de nuestra presencia en el lugar, los mismos se negaron a identificarse por miedo a futuras represalias, con la excepción de uno de ellos el cual dijo llamarse B. E., de 47 años de edad, con domicilio en las cercanías de la vivienda de la víctima, demás datos se negó a aportar por miedo a futuras represalias, pero esta persona manifestó que el día a la hora 07:50 aproximadamente, se encontraba barriendo la vereda de su domicilio, *cuando de pronto un masculino que caminaba por la calle, se le acercó y comenzó a preguntarle si esa zona era segura, en esa charla esta persona le comentó que sería residente en las inmediaciones de Calle Lavalle altura 2700 San Miguel de Tucumán, y que el mismo solamente le dijo su apodo, siendo este YANKI, y que luego se fue del lugar*” (el resaltado me pertenece). Esto fue ratificado íntegramente por los efectivos C. y Molina a la hora de declarar en el debate.

Pero resulta bastante difícil creer que una persona, minutos antes de cometer un delito, vaya a acercarse hacia un ciudadano desconocido, darle su apodo y domicilio, le consulte por la seguridad de la zona y, minutos después, vaya a volver a pasar por el mismo sector a bordo de la motocicleta por él hurtada o robada. De entrada, entonces, el acta de averiguaciones contiene información que luce poco razonable.

A esto debo sumarle que, de acuerdo a lo que surge del sistema Google Maps, entre la vivienda del acusado y la casa de J. M. V. hay una distancia aproximada de 8 kilómetros.

También es extraño imaginar que una persona, a primera hora de la mañana, recorrerá esa distancia para hurtar una motocicleta que,

además de baja cilindrada, es “común”, según fuera definida por su propio titular al momento de declarar como testigo en el juicio. Por lo tanto, tampoco guarda el vehículo alguna condición extravagante que explique o pueda justificar dicho viaje para su sustracción.

Vinculado con esto, igualmente quita credibilidad al acta el informe de Claro AMX sobre la línea telefónica perteneciente al Comisario Walter C.. Informe que, como bien sostiene el Juez de Impugnación, no fue debidamente valorado por la Magistrada del debate.

Sobre este documento, el recurrente dijo en su escrito que el “magistrado da por sentada la ubicación exacta del empleado policial, cuando inclusive hay minutos y horas de diferencia entre dichas captaciones, ¿qué quiero decir con esto? que bien cualquier persona podría estar en cuestiones de minutos de un lugar a otro entre San Miguel de Tucuman y Yerba Buena, sin haber recibido o realizado llamadas y dichas o cualquier antenas (nunca especificadas en informe ni tampoco explicada por perito) no captar dicho movimiento. En el marco del debate oral no declaró un perito que diera detalles respecto a la cobertura de una celda de telefonía celular, los datos de la latitud y longitud (en donde se encuentra la antena), cuántas antenas hay sobre la zona, radio de cobertura que es la distancia desde el origen (latitud y longitud) hasta donde llegaría esta cobertura, AZIMUTH o inicio de llamadas, es decir, quizás se encontraba en un lugar en relación a la antena al momento de iniciarse la llamada pero esto no implica que todo el tiempo se encontraba en la misma cobertura, solo que se inició la llamada con esa cobertura”.

En la audiencia, a su turno, añadió que “el impacto de antena en el domicilio de C. fue a las 08 52 y 09 02, cercano a su domicilio. Impacto en calle Bolivia, entre Pringles y Viamonte. Si bien puede existir una inconsistencia en el horario, según el testimonio de C., el Comisario, en cuanto su entrada a la Comisaría, no implica una inconsistencia en cuánto al momento en el que realizaron las averiguaciones. Pero, ¿por qué digo esto? Hay un impacto de antena desde 09:02 hasta las 11:02 en Avenida Aconquija esquina Lobo de la Vega, valga la redundancia, cerca de la Comisaría de Yerba Buena. Hay dos horas en donde hay impacto de antena. Por ende, en esas dos horas bien se podrían haber realizado todas las medidas que dijeron hacer. Porque inclusive figura la medida en Los Azahares realizada a las 11 38 y 11 51 de la mañana”.

Reseñado esto, debo decir que la incorporación del documento como prueba instrumental autónoma no fue cuestionada por el Ministerio Público Fiscal durante el debate, tal como lo sostiene el Juez de Impugnación. Esto consta entre los minutos 24:12 y 25:18 de la primera grabación del día de debate número 4, 9 de noviembre de 2023, donde el doctor G. indicó al informe como prueba que deseaba incorporar en carácter de documental autónoma, sin que la

Fiscalía manifestara oposición alguna al respecto. En ese marco, el planteo sobre la falta de declaración de un perito durante el juicio oral resulta extemporáneo.

Dicho esto, entiendo que es razonable lo expresado por el *A-quo* al manifestar que el informe de la empresa Claro le resta verosimilitud al testimonio de C. en torno a los horarios en que, según él, llegó a la Comisaría de Yerba Buena y fue a realizar las medidas de averiguación, lo que siembra más dudas respecto a la verdadera existencia de las averiguaciones.

Es que este informe da cuenta de dos impactos de la antena en el número 3815605115, perteneciente a Walter C., el 1 de diciembre, a horas 08:52:39 y 09:02:26, en la celda denominada "Campo Norte". Celda que, según el propio informe, se encuentra ubicada sobre calle Bolivia, entre Pringles y Viamonte S/N. Esto es, en las cercanías del domicilio del Comisario, quien reconoció durante el juicio que reside en "altura Bolivia al 3000 - Chile al 3000".

Es decir, hay indicios suficientes para suponer que el Comisario no arribó a la Comisaría ese día entre las 7:45 y las 8 de la mañana, tal como él lo declaró durante el juicio. Prosiguiendo con este punto de agravio, al realizarse la audiencia el Ministerio Público Fiscal dijo que "hay un impacto de antena desde 09:02 hasta las 11:02 en Avenida Aconquija esquina Lobo de la Vega, valga la redundancia, cerca de la Comisaría de Yerba Buena. Hay dos horas en donde hay impacto de antena. Por ende, en esas dos horas bien se podrían haber realizado todas las medidas que dijeron hacer. Porque inclusive figura la medida en Los Azahares realizada a las 11 38 y 11 51 de la mañana".

Pero aquí se profundizan las dudas sobre lo dicho por el Comisario C. a partir de las constancias existentes en el libro de guardia de la Comisaría de Yerba Buena. En efecto, en este instrumento consta que el 1 de diciembre de 2022, a horas 10:50, "se hace presente el crio. ppal. C. Walter". Esta anotación, según declaró el propio Cabo Cristian Á., efectivo responsable del llenado del instrumento en esa jornada, registró el arribo del señor C. a la Comisaría.

Además, el mismo libro registra que a las 10:15 "sale el of. Aux. Molina junto al cabo 1° Á. Rodrigo, trasladando al detenido Pereyra N. al hospital Carrillo para ser atendido en TUC 0948 conducido por el cabo Vizcarra".

En igual sentido, el libro registra que a horas 11:00 "Sale el Crio. Ppal. C. Junto al oficial Ayudante Soria en el móvil 0981 conducido por el Sgto. 1° Robledo", mientras que a horas 12:50 el mismo libro da cuenta de que "regresa el crio. Ppal. C. junto con el personal a su cargo".

Si bien el testigo Á. no supo explicar cuál había sido el objeto de esa salida del Comisario, y eso no está detallado en el libro, da otro indicio sobre esta circunstancia el propio informe de la Compañía Claro, que registra impactos de antenas a horas 11:38:25 y 11:51:07 desde la celda descrita como "Los

Azahares”, que se ubica en La Rioja S/N, conforme lo que consta en el instrumento en cuestión.

En esas condiciones, la ventana señalada por el Fiscal en audiencia queda profundamente reducida. Es que, según relató durante el debate el propio C., este habría salido a realizar las averiguaciones con posterioridad a su arribo a la Comisaría y a tomar conocimiento de la denuncia, lo que no podría haber ocurrido antes de las 10:00, que es el horario en el que finalmente arribó a su lugar de trabajo.

Pero resulta que a las 10:15, de acuerdo a lo que indica el libro, el Oficial Molina se retiró de la dependencia hasta el Hospital Carrillo junto con el detenido Pereyra, para que éste sea atendido.

Además, según el relato de Molina, retornaron a la Comisaría alrededor de las 11 de la mañana, cuando a ese mismo horario, según el propio libro, el Comisario C. se estaba retirando a hacer una medida (que sería la visita al country, según lo antes valorado).

Es cierto que, tal como lo señala el recurrente, el libro de guardia no registró el regreso de Molina desde el nosocomio. Pese a esto, aún suponiendo que el interno hubiese sido atendido con una celeridad inusitada, y el oficial ya se hubiera encontrado de regreso en la Comisaría para horas 10:30, quedaría un margen acotado de apenas 30 minutos para dirigirse hasta Italia al 2700, entrevistarse allí con al menos 3 vecinos, luego moverse hasta Lavalle al 2700 en San Miguel de Tucumán, dialogar con B. A, y volver hasta la dependencia policial.

Además de que resulta poco probable que se pueda hacer semejante trayecto en tan corto tiempo, esta situación también contradice lo declarado en el debate tanto por C. como por Molina, quienes señalaron que, en las inmediaciones del domicilio de V. y de la vivienda de G., permanecieron por alrededor de 30 minutos en cada lugar.

El libro de guardia y las antenas telefónicas también contrarían la declaración de C. en lo atinente al viaje realizado hacia el country Los Azahares, donde acompañó a un arqueólogo local a investigar el posible descubrimiento de restos arqueológicos en el complejo de viviendas.

Sobre esta medida, el testigo declaró que fue realizada alrededor de las 14 horas, mientras que, como ya se destacó, las antenas de Claro lo ubican allí a las 11:38 de la mañana, mientras que a horas 14:26 vuelven a posicionarlo en la antena de Campo Norte, cercana a su domicilio.

Otra vez, la versión del testigo C. resulta desacreditada por prueba objetiva. Ya no hay aquí diferencia de algunos minutos, sino de horas entre la versión del efectivo y lo que registran las antenas de comunicaciones.

En relación a las antenas, el recurrente también planteó que las llamadas podrían haber iniciado en un lugar, pero haber continuado en otro, manteniéndose el dispositivo conectado a la misma antena durante todo el trayecto. Pero esta resulta una afirmación puramente especulativa del Fiscal, ya que no existe ninguna prueba que pueda acreditar o dejar siquiera abierta esa posibilidad, salvo la declaración del propio C., la que presenta severas inconsistencias.

En estas condiciones, la declaración de un perito solo podría haber servido para dar entidad a la hipótesis planteada por la Fiscalía de que las llamadas recibidas pudieron iniciarse en un lugar, pero continuar en otro. No obstante, aún así no parecería capaz de respaldar la versión dada por Walter C. al declarar en el juicio.

De este modo, quedan numerosas dudas asentadas sobre la ubicación del Comisario en los horarios en los que presuntamente estaba realizando las averiguaciones. Dudas que, tal como afirma el sentenciante, deben interpretarse en favor del imputado.

Volviendo al libro de guardia, el Ministerio Público Fiscal cuestiona su veracidad justamente a partir de la falta de registración del regreso del Oficial Molina a la Comisaría luego de trasladar al detenido hacia el Hospital. En igual sentido, planteó: “¿cuánta es la fortaleza de lo señalado en el libro de guardia si no consta allí el traslado de C. a Los Azahares?”. Pero aquí es correcto lo señalado por el *A-quo* al decir que una cosa es un dato falso y otra muy distinta una información omitida.

El propio testigo Á. reconoció durante el debate que, producto del cúmulo de tareas, muchas veces había informaciones o movimientos que no llegaba a anotar en el libro de guardia. Mas reivindicó expresamente la veracidad de todo lo que allí hubiese sido volcado.

En esas condiciones, la no inscripción en el libro de guardia del regreso de Molina por parte del Cabo Á. no invalida todo lo que sí fue registrado, y que se exhibe en clara confrontación con lo declarado en el juicio tanto por el Oficial Ayudante, como por el Comisario Principal.

Respecto de la salida a Los Azahares en particular, hay motivos suficientes para inferir que sí fue registrada en el libro por Á., solo que no se brindó detalle preciso sobre el lugar al que se dirigía, sino que simplemente se anotó el egreso.

Teniendo en cuenta que hay una salida registrada a horas 11; que el Comisario C. debió acompañar al arqueólogo hasta el lugar del hallazgo; que entre el country Los Azahares y la Comisaría de Yerba Buena hay una distancia aproximada de 5,5 kilómetros (según Google Maps); y que el primer

impacto que C. tuvo en ese sector ocurrió a horas 11:38, es difícil pensar que la salida del Comisario anotada en el libro a las 11:00 haya tenido un destino diferente que dirigirse hacia Los Azahares. Mucho más si se tiene en cuenta que aún permanecía allí a horas 11:51 y que el libro recién registró su regreso a horas 12:50.

De esta manera, todo lo dicho por el recurrente en torno a estos tópicos carece de asidero y debe ser desechado, apareciendo como una mera disconformidad con las conclusiones alcanzadas por el Magistrado sentenciante.

7.1.B. Sobre la vereda de césped

Continuando con su expresión de agravios, durante la audiencia ante esta Corte el Fiscal marcó que “la sola mención de la defensa sobre la presunta vereda de césped pasó a ser el quid de la cuestión, junto con que los efectivos policiales no dieron con el domicilio de dicho testigo a posterior. Cuando en realidad hay un malentendido, y también malicioso por parte del sentenciante Caramuti. El testigo lo que dijo realmente fue que cuando vio al posible imputado, y el motovehículo sustraído, se encontraba barriendo. El acta no dice que al momento de las averiguaciones policiales estaba barriendo. Por ende, no sabemos qué vereda estaba barriendo con exactitud, ya que los mismos policías dijeron haber estado en la vía pública, sin dato exacto. Y, por lo tanto, de nada sirve el supuesto informe aportado por la defensa sobre veredas con o sin césped”.

Pero esta manifestación del Fiscal también resulta desacertada. Es que, más allá del momento en el que supuestamente estuvo barriendo la vereda el señor B., el informe de la perito Quintero sirve para restarle aún mayor credibilidad al instrumento policial.

Es que, fuera 30 de noviembre o 1 de diciembre, resulta difícil imaginar qué vereda podría haber estado barriendo E. B. cuando todas ellas, salvo en el sector de acceso a las cocheras de las viviendas, están repletas de césped.

Esto también fue afirmado por el testigo J. M. V., víctima de la sustracción de su motocicleta y único real vecino de la zona que declaró durante el juicio. Sobre el punto, y tal como sostuvo en audiencia la defensa, V. dijo que en la cuadra de su casa no hay veredas, sólo césped, salvo los garajes de las viviendas.

Además, el informe de la perito Quintero también da cuenta de que mantuvo entrevistas con numerosos vecinos de la zona, a los que sí identifica, y todos ellos afirmaron desconocer a alguien de nombre E. B.. De esta manera, el informe de la perito resulta útil para restarle más credibilidad al acta de averiguaciones en su totalidad, excediendo a las manifestaciones sobre la composición de las veredas de la zona.

7.1.C. Sobre el testimonio de V. B.

Corresponde ahora detenerme en lo planteado por el Ministerio Público Fiscal en relación a la testigo B.. Sobre ella, en su presentación escrita refiere que el Magistrado de Impugnación -luego de analizar las discrepancias entre lo dicho por C. en el debate y el informe de las antenas telefónicas- la quita de toda escena, cuando es ella quien “señala al empleado policial C. en las inmediaciones de la casa del imputado realizando averiguaciones en el lapso temporal que justamente señaló que estuvo allí”. En audiencia ante esta Corte, reiteró que fue ella quien “señaló ver a los policiales el trabajo que declararon hacer”. También tales aseveraciones del recurrente deben ser desestimadas.

Recuérdese que, al momento de declarar en el juicio la testigo B., a preguntas suyas, sí manifestó haberse entrevistado con los policías que realizaban averiguaciones en el lugar del hecho. En efecto, preguntada por la Fiscalía, la testigo dijo “unos días anteriores al allanamiento, que me acuerdo perfectamente fue el 2 de diciembre, anduvieron investigando dos policías porque le preguntamos por qué era. También me decían ‘G.’, yo no lo conocía como G.. Después de diciembre ya sabía que era él, pero mayormente ‘el yanqui’. Andaban averiguando, haciendo preguntas y bueno, *la mayoría de la gente ahí me conoce, todos me mandan a mí digamos. ‘¿Pasa esto?’*, ‘sí, pregúntenle a la chica de la carnicería’, o pasa aquello, ‘sí, pregúntenle a ella’. Y de ese día me acuerdo de eso, que andaban dos policías averiguando, pero el tema de ellos, de que cómo eran, nos preguntaban varias cosas, cómo eran, qué hacían, qué sabíamos nosotros, qué veíamos, y como les comentaba acá, todo que nosotros...lo que estoy diciendo acá, *es todo lo que estoy comentando es lo que les dije yo a ellos, todo lo que yo sé de ellos*” (minuto 08:50 a 09:47 de la primera grabación del 7 de noviembre de 2023).

Luego, consultada por ambos defensores, profundizó en los siguientes términos: *“usted dijo que antes del allanamiento la fueron a visitar policías. ¿Esto es así? Sí, señor. Días antes del allanamiento. Sí. ¿Usted se identificó ante la policía? Sí, como V. B.. ¿Ud. firmó algún acta? Cuando me la tomó después de las averiguaciones, sí. ¿Y qué le preguntaron antes del allanamiento? Si cómo era la movida en la casa de Yanqui”* (minuto 23:04 a 24:02 del mismo registro).

Y amplió del siguiente modo: *“usted mencionó que días antes del allanamiento fue entrevistada por personal policial. Sí. ¿Ese personal policial es el mismo que usted después logra identificar como Comisario C. y el Oficial Molina? No sabía que era Comisario, como le explico. Sé que era policía. Bueno, pero después usted se enteró que esos eran sus nombres. Sí. Mencionó que fue ‘días antes’. ¿Cuántos días antes? ¿Puede recordar la fecha? Usted mencionó que esa entrevista que tuvo con estos policías, a los que luego identificó como C. y Molina, se produjo días antes del allanamiento. ¿Cuándo se produjo el allanamiento?*

El 2 de diciembre. El 2 de diciembre. *Y esto fue días antes... Un día antes. Un día antes, sí. ¿Cuándo fue? Un día antes, a la mañana. ¿Un día antes, a la mañana? Sí, que fue todo sorprendente. ¿A qué hora de la mañana, señora? Yo abro la carnicería a las 08:30, yo a las 08:15 ya estoy abriendo para limpiar y acomodar las cosas. Claro, por eso le pregunto a qué hora usted habló con esta persona. Tiene que haber sido entre las ocho y media, diez y media de la mañana. ¿Ocho y media, diez y media de la mañana del día 1° así es? Si"* (minuto 29:38 hasta el minuto 31:07 de idéntica grabación, los resaltados me pertenecen).

Es evidente entonces que la propia testigo sí dijo haber hablado con los policías el mismo 1 de diciembre de 2022.

Por otra parte, también consultada por la defensa expresó: "¿Le dijo a la policía que preferiría que su dato no figure por temor? No, no me interesa nada de eso" (minuto 29:18). Sin embargo, su declaración se contradice con lo dicho en el debate por los efectivos policiales y con el material volcado en el acta, por lo que la resolución adoptada por el Magistrado de Impugnación tampoco luce arbitraria en este punto.

En primer término, siguiendo con la declaración de B., a consulta de la Fiscalía sobre si había visto a los efectivos policiales entrevistarse con otros vecinos, dijo "no, a mí sí, a mí me visitaron y a mi sobrina porque como les comento cuando van y preguntan ahí le dicen 'a la carnicería', porque soy la que más años lleva ahí, todos los demás son inquilinos, a mí solo me llegaron de la fiscalía 2 también".

Pero esta versión discrepa claramente con lo que días antes contase en el juicio el Comisario Walter C.. A preguntas de la defensa sobre si se habían hecho averiguaciones posteriores a la de diciembre de 2022 con el objetivo de dar con el paradero de los testigos B. y A., C. indicó que no había concurrido munido de un identikit de los testigos, pero señaló que se había entrevistado con vecinos de las zonas. Allí se dio el siguiente diálogo: "¿con qué personas habló en esa oportunidad? En la J. B Terán y Lavalle con una vecina de la zona que reside frente del domicilio del encartado. *¿Cómo se llama esa señora? V. B.. ¿Esa fue la primera vez que habló con la Sra. B.? La primera vez"* (minuto 49:45 de la segunda grabación del día 6 de noviembre de 2023, el resaltado me pertenece).

A su turno, el Oficial Molina dijo que, cuando fueron hacia Lavalle al 2700 el 1 de diciembre de 2022, se entrevistaron con varias personas, siendo el señor A, el único que había dado sus datos identificatorios. Sin embargo, el efectivo sí tenía presente el nombre de V. B., ya que recordaba haber dialogado con ella el 5 de junio de 2023, cuando hicieron nuevas averiguaciones a efectos de localizar a los supuestos testigos B. y A.,

Las inconsistencias, entonces, son evidentes. Mientras B. dijo ver a los efectivos ese día y entrevistarse con ellos, C. manifestó que la primera vez que habló con ella fue en junio de 2023.

Además, la testigo mencionó que en ningún momento pidió que sus datos personales fueran reservados, mientras que Molina dijo que todos los demás vecinos con los que se entrevistó en Lavalle al 2700 solicitaron que esa información no fuera revelada, a lo que debe sumarse que nunca identificó a la señora B. dentro de los consultados en la jornada del 1 de diciembre de 2023.

Por último, también resulta atinado lo afirmado por el Juez de Impugnación al restarle credibilidad a la declaración de la testigo, dado que no se hizo constar en el acta la entrevista con los efectivos, cuando ella misma dijo que dio todos sus datos identificatorios y no solicitó que su nombre fuera resguardado. En efecto, el instrumento sólo alude a los testimonios de B. y A., y únicamente registra las firmas de C. y de Molina.

En ese marco, es claro que el acta que refiere haber firmado B. es la del 5 de junio de 2023, cuando expuso ante el Comisario Principal Osvaldo Lazarte y no la del 1 de diciembre de 2022, pese a que ella misma afirma haberse entrevistado con efectivos policiales ese día.

De esta manera, no existe por parte del Magistrado ninguna interpretación errada del testimonio, ni ningún exceso de lo previsto por el artículo 315, sino una evaluación razonada, atinada y completa de los dichos por V. B. durante el transcurso del juicio.

Respecto de esta misma testigo, el Ministerio Público Fiscal también plantea que “además de señalar en el debate que en ese domicilio se producía la venta de estupefacientes, también veía a G. ingresar con motovehículos”. Sobre el particular, debo decir que la versión de la testigo pierde credibilidad, de entrada, al dar una versión sobre las averiguaciones policiales que no puede sostenerse por contradecir a los demás elementos obrantes en la causa.

Así las cosas, caído el procedimiento policial que dio inicio a la investigación contra I. N. G., todo lo que pudiera decir respecto de los estupefacientes o de los motovehículos no solo carece de credibilidad, sino también de relevancia.

Y es sobre esto que se expide el Juez *a-quo*, señalando claramente que “le asiste razón a la Defensa en relación al agravio ensayado contra la argumentación dada por la jueza por resultar ilógica: ¿cómo podría acreditar B. las averiguaciones de Molina y C. si ambos fueron claros en señalar que el 1/12/2022 no hablaron con ella, sino que recién lo hicieron en junio de 2023 y ella menciona, categóricamente, que sólo se entrevistaron con ella quien incluso habría firmado un acta?”. Y agrega finalmente: “vemos que, en realidad,

contrariamente a lo aseverado por la jueza a quo la contradicción es tan notoria que los dichos de la testigo, negados por los policías, no pueden 'avalarse' (término empleado en la sentencia) la existencia de las averiguaciones cuestionadas; menos aún la existencia del tal B. A.,".

En ese contexto, el recurrente pretende que, a partir de algunos dichos de la B., se soslayan numerosas irregularidades e incongruencias que presenta el acta inicial de averiguaciones, las que fueron atinadamente consideradas por el Tribunal de Impugnación.

En segundo orden, sobre las motocicletas, la testigo dijo durante el juicio que veía que a la vivienda de G. "ingresaban motos", pero nada más. Todas alusiones superfluas, pero sin ningún dato más que pudiera sugerir siquiera que las motocicletas eran robadas.

Menos todavía, la testigo no brindó ninguna información que pudiera dar un indicio sobre que alguna de esas motocicletas pudiera ser la del señor J. M. V., cuya búsqueda motivó las averiguaciones sobre el imputado. Además de que aludió o dio a entender que, al menos algunos de esos ingresos, serían de grupos de personas con sus respectivas motocicletas.

Decir que a la casa del acusado ingresaban motos lejos está de probar que efectivamente estas sean robadas, y menos aún de acreditar que las hubiese sustraído G..

Y, como ya reiteré previamente, no hace al eje de la sentencia del Tribunal de Impugnación. El fallo en crisis se enfoca en las irregularidades del acta, no en la efectiva existencia o no de pruebas para sostener la acusación contra I. N. G.. Acusación que tampoco es por el robo de la motocicleta, sino por la tenencia de estupefacientes para su comercialización.

Vinculado con el tema motovehículos, también quiero detenerme en una afirmación hecha por el Fiscal durante la audiencia ante esta Corte. En esa oportunidad dijo que el Juez de Impugnación ignora que "el imputado ya tenía procesos anteriores vinculados a motovehículos, vinculados a delitos contra la propiedad y con reparaciones preexistentes". Sobre esto debo decir, en primer lugar, que conforme lo establece el artículo 29 del Código Procesal Penal, "la resolución que prescinda de la persecución penal por aplicación de criterios de oportunidad, determinará que, en su caso, el Ministerio Público Fiscal declare extinguida la acción pública con relación al participante en cuyo favor se decide e impedirá una nueva persecución en su contra por el mismo hecho, con relación a la persona en cuyo favor se aplicó".

Es decir que, si efectivamente el señor G. fue investigado por otros delitos contra la propiedad y se le puso fin a esos procesos mediante el criterio de oportunidad de la reparación, las respectivas acciones

penales en contra del acusado ya están extinguidas, por lo que no constituyen un antecedente. En consecuencia, no pueden ser valoradas en su contra bajo ninguna circunstancia, salvo la limitación contenida por el primer párrafo del artículo 27 -sobre la posibilidad de una nueva concesión de un criterio de oportunidad en otro legajo- y en el tercer párrafo del mismo artículo 29, relativa a las condiciones previas que deben reunirse para que el Ministerio Público pueda declarar extinguida la acción.

Por otra parte, conforme lo autoriza el Código Penal, “los demás antecedentes” de un acusado (más allá de la discusión sobre las implicancias de esta expresión) sólo pueden utilizarse como criterio a la hora de agravar o atenuar el monto de la pena a imponerle, pero nunca como un indicio de responsabilidad o autoría de un hecho diferente.

Igualmente, fue la propia Unidad Fiscal de Narcomenudeo la que dispuso el archivo de la investigación contra I. N. G. por el robo de la motocicleta de J. M. V., dado que “no existen elementos probatorios respecto del hecho que se está investigando, a través de la investigación realizada en la presente causa” y que “NO surgirían elementos de convicción con el grado de probabilidad suficiente que se requiere para poder formalizar la investigación”. Esto mediante decreto del 28 de agosto de 2023.

Por lo tanto, esta afirmación del Fiscal deviene desacertada y carente de asidero.

Partiendo de todo lo valorado en este punto, es claro que la resolución del Tribunal de Impugnación, en lo atinente al acta de averiguaciones, se ajusta al derecho vigente, sin exhibir ningún viso o esbozo de arbitrariedad. En consecuencia, todo los agravios expresados por el Ministerio Público Fiscal en torno a ese instrumento deben ser desechados.

7.2. Agravios relativos al allanamiento

7.2.A. Sobre el estado en el que los efectivos dejaron la vivienda de I. N. G.

Sobre este punto de agravio, el recurrente inicia su presentación escrita citando lo dicho por la sentencia de Impugnación sobre el testigo C., tras lo cual dice que “el extracto de la sentencia es lo que el juez pretendió que el testigo dijera en debate, interpretar sus palabras para que se amoldara a la teoría del caso defensiva, claramente dijo: ‘estaba tapado en tierra, todo sucio, me refiero que no había orden en esa casa, no limpiaban los muebles, todo el piso sucio a eso me refiero con desorden’”. Profundiza al respecto manifestando que en “ningún momento de su declaración insinuó siquiera que los efectivos policiales hayan revuelto la casa”. En audiencia del 30 de julio sostuvo similar temperamento.

Reseñado ello, debo decir que esas manifestaciones del Ministerio Público Fiscal resultan equivocadas. Compulsada la declaración

prestada durante el debate por Carlos C., transcurriendo el minuto 30 del primer video del día uno de debate, se puede observar que la defensa le consulta: “recién mencionó que estaba todo como desordenado. Así es. ¿A qué se refiere con desordenado? Desordenado, estaba toda la ropa tirada por todos lados” (minuto 31:45 de la primera grabación del 6 de noviembre de 2023). Preguntado nuevamente por la defensa, dijo “¿y había cosas desparramadas, como revueltas, en lo que usted pudo ver, cuando ingresó al 1° piso? Si” (minuto 32:09 de la misma grabación).

Transcripto esto, es claro entonces que sí surge de la declaración del propio C. que las cosas de la casa del G. -particularmente la ropa- estaban revueltas y desparramadas.

Si bien es cierto que minutos después pretende aclarar que “estaba tapado en tierra, todo sucio, me refiero que no había orden en esa casa, no limpiaban los muebles, todo el piso sucio... a eso me refiero con desorden”, esta manifestación no quita lo antes expresado.

En esas condiciones, lo vertido en su sentencia por el Magistrado de Impugnación, cuando dice que C. “concurrió al debate con firmes intenciones de sostener la legalidad de todo lo actuado” resulta razonable.

Es que es factible que un testigo de actuación intente, cuanto menos, no dejar expuestos a los policías que estuvieron a cargo del procedimiento del que formó parte. No solo por temor a recibir algún tipo de represalia o reprimenda por parte de la fuerza, sino también por sospecha o temor sobre la posibilidad de cometer o haber cometido algún delito.

Pero lo cierto es que C. sí dijo que había cosas tiradas en la casa de G.. Y ya esta expresión permite comenzar a sembrar serias dudas sobre la legalidad del allanamiento realizado.

7.2.B. Sobre el ingreso de los testigos de actuación a la medida

Continuando con su presentación, el Fiscal se detiene a cuestionar lo dicho por la sentencia de impugnación sobre el ingreso de los testigos de actuación a la vivienda de I. N. G..

En relación a esto, afirma que ocurrió de manera regular, y que “lo irregular hubiese sido que los ‘garantes’, término que dijo agradar al magistrado, ingresaran con efectivos policiales armados donde podrían encontrarse con personas armadas o dispuestas a responder en contra de la medida dentro del domicilio” y que “se trata de un procedimiento que se lleva a cabo a diario y que, en su esfuerzo de sostener la irregularidad del allanamiento, pretende poner en boca de los testigos de actuación que la medida ya estaba realizando cuando llegaron al lugar, algo que en definitiva ninguno dijo”. En audiencia, a su turno, añadió que “no resulta ilógico que los efectivos policiales ingresaran al domicilio previamente para

resguardar la integridad física, no solo de ellos mismos, sino de los testigos que debían ingresar también”. Pero este punto de agravio también debe ser desestimado.

Las declaraciones C. y A. (el otro testigo de actuación) son concordantes al dar su versión sobre cómo fueron abordados los efectivos policiales y cómo llegaron finalmente a la casa de G.. Ambos señalaron que se dirigían juntos a su trabajo, a bordo de la motocicleta de A., cuando fueron interceptados por dos agentes, quienes les solicitaron ser testigos de esta medida. Contaron también que C. se subió al móvil policial (que era una camioneta, con dos personas a bordo), mientras que A. continuó en su motovehículo hasta llegar al domicilio. Lugar donde, también ambos coincidieron, policías que ya estaban ahí les abrieron la puerta de manera pacífica, para encontrarse con que en el interior había tres personas de sexo masculino que ya se estaban reducidas.

Estas declaraciones también coinciden con la versión dada por Paula M., quien al momento de la medida le alquilaba una habitación a N. G. en su casa. Esta dijo que el 2 de diciembre de 2022, en horas de la siesta, su primo Franco Almirón había ido a buscarlo a su hijo para llevarlo a la escuela. Minutos después que se fuera, entraron a su habitación dos personas vestidas de civil (tema sobre el que volveré más adelante), le pidieron que descendiera hacia la planta baja de la casa y que se quedara tranquila, y que tanto a G. como a su pariente (que había regresado a la casa luego de dejar al niño en la escuela porque tenía que hablar con el imputado) y a Franco Flores (ex novio de Solana G., sobre quien también retomaré a posterior) “los bajan atados con un cable a los tres”. Y esta misma testigo manifestó que, entre que ocurrió esto y llegaron los testigos de actuación, con “los policías uniformados” -como le llamó ella-, pasaron entre 20 y 25 minutos.

Finalmente corrobora esta versión lo dicho por H. Marie Lehman, esposa de I. N. G.. Ella contó que, cuando estaba haciendo compras al frente de su casa, observó a dos hombres parados en la zona del frente de su casa. Uno de esos hombres tenía una remera blanca y el otro una roja, detalle que concuerda con lo que dijo Paula M. sobre la vestimenta que tenían los ingresantes a la casa. Retomando con el relato de Lehman, contó que, luego de pagar las compras, fue “para la puerta principal apurada porque yo quería entrar a la casa y, cuando yo estaba cerrando la reja detrás de mí, sentí que no podía cerrar totalmente y me giro y el hombre con la camiseta blanca ya tenía en su mano en la reja y me preguntaba ‘dónde está el yanqui’ y me dijo si yo no abro la puerta la iban a romper” (minuto 28:18 a 28:52 del tercer video del día 3 del debate, 8 de noviembre de 2023). Narró también que, luego de que ingresaron, subieron a la planta alta de la casa, mientras que ella se fue a hablar con Tatiana (la otra mujer presente en el domicilio), porque pensaba que les estaban robando. Dijo que allí vio a Paula M. bajar y se

pusieron a conversar las 3 mujeres. Minutos después “lo bajaron el hombre de camiseta blanca, a los 3 chicos. Los dos Francos y Nico, los tres estaban atados con lo que parece un cable de electricidad que estaba arriba en el taller” (minuto 30:23 del mismo registro). Tras esto, indicó que el de remera blanca era de nombre Molina, a quien pudo identificar ya que trabajaba en la Comisaría donde se encontraba detenido su esposo a la fecha del debate. Por último, señaló que minutos después llegaron “policías vestidos como policías” (minuto 31:56), que eran dos, señalando como uno de ellos a C., y agregó que “Á. creo que ese es el nombre del de rojo, que él se quedaba arriba y después de ellos, ahí entré (sic) los otros con la computadora y todo lo demás, y los testigos vienen con todos ellos en el fin” (32:11).

Es evidente entonces que nos encontramos aquí con la segunda irregularidad del allanamiento. Existen pruebas concordantes y suficientes para sostener que por lo menos dos policías ingresaron al domicilio, vestidos de civil, a allanar la vivienda mucho tiempo antes de que llegasen los efectivos uniformados con los testigos de actuación y con la correspondiente orden. Mientras que son los que accedieron primero los que les abrieron la puerta de la vivienda a los segundos con total normalidad.

Es razonable lo que plantea el Ministerio Público Fiscal al decir que los efectivos deben ingresar antes de los testigos para resguardar la zona y reducir a los presentes, pero este ingreso debe ser excepcional y hacerse delante de ellos, quienes deben poder observarlo para así certificar y dar fe también de esta situación.

En igual sentido, este acceso previo sin testigos no debe extenderse, como máximo, de entre 5 a 10 minutos, salvo situaciones de particular complejidad, lo que debe ser debidamente justificado y constado en el acta correspondiente. Esto así ya que todo lo que hace a la inspección y registro del lugar debe ser acreditado por aquellos.

No basta solamente con que estén presentes en algún momento del allanamiento, sino que deben formar parte de la medida desde su comienzo hasta su conclusión.

7.2.C. Sobre si ingresaron o no efectivos de civil a la vivienda de G.

Lo considerado en el punto precedente enlaza directamente con la tercera irregularidad de la medida, que es el acceso intempestivo a la vivienda de dos efectivos, vestidos de civil, sin exhibir la orden correspondiente.

Durante la audiencia de control extraordinario, el Ministerio Público Fiscal intentó desacreditar esta versión señalando que al testigo de actuación C. “se le pregunta específicamente ‘¿vio personal policial de civil dentro del domicilio?’ y él contesta ‘no, estaban uniformados’”.

Pero esta posición resulta fácilmente desmentida con el testimonio del propio Oficial Leandro Molina, quien, a pregunta de la defensa, contestó lo siguiente: “¿Cómo estaba... vestido el personal que iba en la camioneta? Estaba... con un uniforme. Estaba el jefe C., el oficial Torres. *Á. y yo estábamos en el civil. Á. y usted estaban de civil. Sí*” (minuto 58:57 del segundo video del 8 de noviembre de 2023).

Además, C. también fue ambivalente con sus dichos sobre la vestimenta de los efectivos durante el allanamiento. Primero, interrogado por la defensa, contestó: “¿Cómo estaban vestidos? ¿Tenían uniforme o estaban de civil? ¿se acuerda? No lo recuerdo” (minuto 28:48 de la primera grabación del primer día de juicio). Pero al minuto 34:28 de la misma grabación, se observa que, nuevamente consultado por el doctor G., respondió: “¿Recuerda haber visto personal policial de civil adentro del domicilio? O sea, si había personal policial uniformado o de civil, si recuerda eso. No, estaban uniformados”.

Como lo demuestran las transcripciones, el testimonio que la Fiscalía intentó utilizar para desmentir lo dicho por otras tres testigos diferentes, sobre que había efectivos de civil dentro del domicilio de G., resulta ambivalente y dubitativo en relación a ese punto.

Esta ambivalencia de C., por otro lado, también otorga justificación al razonamiento hecho por el Juez de Impugnación al decir que el testigo estaba decidido a sostener la legalidad del allanamiento.

Y, principalmente, el testimonio de C. es controvertido por uno de los policías presentes en el allanamiento.

Este punto de agravio, entonces, también debe ser descartado.

7.2.D. Sobre la primacía dada por el Juez de Impugnación a unos testimonios en detrimento de otros.

Tanto en el escrito como en la audiencia el recurrente intentó cuestionar que el *A-quo* “diera mayor valor” al testimonio de Lehman y M., quienes residían en el domicilio de G. y “claramente iban a apuntar al beneficio del imputado”, en menoscabo de lo relatado por los efectivos. Este planteo, otra vez, luce equivocado.

Es que estos testimonios tienen por sí mismos mayor valor porque son coincidentes. Tanto Lehman como M. brindaron versiones prácticamente idénticas sobre la forma en que ingresaron los efectivos al domicilio, respecto de cómo estaban vestidos y en relación a la demora que tuvieron en llegar los policías uniformados con los testigos.

Estas coincidencias se suman a las ya mencionadas en los acápites anteriores entre las declaraciones de C. y A. sobre el modo en el que

fueron abordados por los efectivos y la manera en la que fueron llevados al domicilio de G..

Los relatos de los efectivos sobre este punto, en cambio, fueron plenamente contradictorios. Primero C. dijo no haber participado de la intercepción de los testigos. Molina, por su parte, señaló que él recordaba haber buscado a un testigo, que iba en una motocicleta, la que fue subida a la caja de la camioneta policial, mientras que la persona fue llevada dentro del habitáculo del móvil. En relación al otro testigo, dijo que fue buscado por el móvil con otros compañeros y agregó que, mientras él se dirigía al allanamiento, estuvo a bordo junto con el Cabo Primero Á.. En igual sentido afirmó que al otro observador de la medida lo “podría haber buscado Á. cuando quedamos en el lugar con el testigo o el jefe también o otro personal de ahí” (minuto 01:04:37 del segundo vídeo del 8 de noviembre de 2023).

El Oficial Subayudante Roque Exequiel Torres, también partícipe de la medida, dijo que en la camioneta iban los 4 agentes que intervinieron cuando solicitaron la colaboración de los testigos. Respecto del traslado de ellos, primero indicó, a pregunta del doctor G., que los llevaron caminando. Posteriormente, a consulta del doctor Char, marcó: “¿y cómo los trasladan caminando si ustedes estaban en la camioneta? Nosotros siempre a los testigos los paramos y como son las medidas, nosotros los acompañamos a los testigos, pero no recuerdo cómo los trasladamos. ¿No los trasladan en la camioneta? No. ¿A ninguno? No, no recuerdo” (minuto 01:23:20 del segundo video del 6 de noviembre de 2023).

Se puede observar entonces que existen motivos suficientes para desacreditar las declaraciones de los policías. Los 2 testigos de actuación coinciden entre sí sobre la forma en la que fueron abordados por los efectivos, mientras que, además, las 2 habitantes de la casa de G. concuerdan respecto del modo en que se produjo el ingreso a la vivienda; la manera en la que fueron reducidos el imputado, Franco Almirón y Franco Flores; y la vestimenta de los efectivos que ingresaron en primer término. Concordancia a la que se añade el propio reconocimiento del Oficial Molina sobre este punto.

Pero los agentes partícipes de la medida aportan versiones disímiles sobre lo que fue la búsqueda, intercepción y llegada de los testigos de actuación al domicilio de G..

Respecto de M., la Fiscalía pretende cuestionar que haya dicho que los primeros efectivos ingresaron cuando Marie Lehman volvía de hacer compras, lo que planteó en audiencia en los siguientes términos: “¿cómo vio esto si luego señala que le abrieron la puerta de la habitación, que estaba arriba, en el piso de arriba? Claramente se trata de una declaración que estaba estructurada”.

Pero esta circunstancia la podría haber conocido a partir de cualquier charla privada sostenida con la esposa de G. en cualquier momento anterior al debate, inclusive durante el mismo allanamiento.

Además, el Ministerio en ningún momento le trasladó esta inquietud durante el juicio, por lo que tampoco le dio la oportunidad de que ella misma diese una explicación al respecto. En esas condiciones, lo planteado no resulta suficiente para desacreditar la sinceridad y espontaneidad de sus dichos.

Volviendo a M., el recurrente intenta poner en duda su declaración al haberse tratado de una inquilina del acusado y de haber salido del programa de protección a testigos, al que ella misma había pedido incorporarse en una primera instancia.

Tal cuestionamiento tampoco puede prosperar. Es que resulta difícil poner en duda la objetividad de la testigo M. cuando fue ella misma quien dio detalles sobre la presunta venta de estupefacientes que realizaba el señor G. y la operatoria mediante la cual vendía.

Inclusive su testimonio fue particularmente valorado por la Jueza del debate a la hora de imponer la condena en contra del acusado.

Pero aquí existe un orden de prelación para valorar el testimonio de M.. Prelación que viene dada por el propio bloque constitucional vigente en nuestro país.

Al igual que el derecho de defensa, la inviolabilidad del domicilio se encuentra expresamente reconocida por el artículo 18 de la Constitución Nacional, al que se agregan el artículo 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estos últimos tratados internacionales con jerarquía constitucional en nuestro país.

Estos instrumentos indudablemente priman por sobre la facultad estatal para investigar delitos y perseguir a sus presuntos autores, al menos si se trata de delitos sin una víctima particularizada.

De esta manera, lo primero que se debe meritarse de las declaraciones de M. es si permiten sostener la legalidad del allanamiento realizado, para luego recién pasar a considerar sus manifestaciones sobre la venta de estupefacientes. Dado que su testimonio echa por tierra lo primero, poca relevancia guardan sus dichos posteriores.

Este es un similar temperamento al adoptado con la testigo B., con la diferencia de que aquí, además de ser discordante con las versiones de los efectivos, su declaración sí resulta creíble en su totalidad, dado que existen otros testimonios que efectivamente concuerdan entre ellos sobre las arbitrariedades policiales.

Creo oportuno entonces detenerme en una afirmación hecha por el Fiscal al comienzo de la audiencia ante esta Corte, cuando expresó que en el presente caso se presentaba una “fricción entre la eficacia del accionar policial y las garantías constitucionales”. Expresión que entiendo profundamente desafortunada.

Es que la actuación policial sólo es realmente eficiente si se hace con el debido respeto por las garantías constitucionales. Si no, nos encontramos con atropellos de la institución que abriga conductas incompatibles con un Estado democrático y con un Estado constitucional y convencional de derecho.

En ese marco, el representante de un organismo que debe velar por “la correcta aplicación de la Ley” y trabajar “de acuerdo a los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, Pactos 31 Internacionales que la integran, respetando los derechos humanos y garantizando su plena vigencia, Constitución de la Provincia, y Código Procesal Penal de la Provincia” (artículo 92 de la L.O.P.J.), no puede sino procurar que exista plena armonía entre el actuar de la policía y las garantías constitucionales, por lo que también tiene la obligación de promover el debido respeto de estas últimas.

Por su parte, esta manifestación, además, pareciera evidenciar un propio reconocimiento de su parte de que en el presente proceso existieron violaciones a las garantías constitucionales del acusado, pese a lo cual insiste con su validez, lo que resulta inaceptable por parte del representante de un órgano que debe actuar con objetividad y al que la Constitución Nacional le impone la tarea de “*promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad*” (artículo 120 Constitución Nacional, el resaltado me pertenece).

Sobre el punto, a su vez, comparto las expresiones vertidas por Jauchen, quien afirma que, frente a un supuesto de conflicto entre el respeto por las garantías constitucionales del imputado y el interés de la sociedad en investigar a los presuntos autores de un delito, “debe hacerse prevalecer las garantías del imputado, pues el principio constitucional que le prolonga su estado de inocencia sólo se compatibiliza con esta solución. Porque como sostenía Beling, ‘la misma comunidad sufre si la justicia penal crea mártires’, lo cual debe evitarse de ese modo” (Jauchen, Eduardo M.; Derechos del Imputado; Rubinzal-Culzoni Editores; Santa Fe; 2014; pág 75. Cita surgida de CARRARA, F., Programa de Derecho Criminal, N° 816; MANZINI, Tratado de Derecho Procesal Penal, t. I, p. 257; VÉLEZ MARICONDE, ob. cit., p. 128).

Además de esto, durante el juicio el Ministerio Público Fiscal le consultó por qué no había denunciado anteriormente los robos

sufridos durante el allanamiento, cuando se encontraba dentro del programa de protección a testigos. En ese momento respondió: “la señora Fiscal sabe que cuando yo llegué a fiscalía estaba asustada. Ella me ha tomado la declaración. Yo había discutido con N. y ya había recibido los mensajes de N. de amenaza que no hay nada que no sepa de las dos partes, digamos. Entonces, creo que yo no es que se me haya olvidado decirlo, creo que para mi persona y para mi hijo y todo en ese momento era más importante resguardarme yo, entonces no hice hincapié en esa parte sino en otras partes” (a partir de 01:12:05 minutos de la primera grabación del 8 de noviembre de 2023).

En igual sentido también le consultó por qué no había denunciado esta situación luego de salida del programa, a lo que contestó: “Le voy a ser bien sincera. Cuando los policías me roban, mi mamá me dice ‘bueno, no digas nada, hija. O sea, quedate tranquila’. O sea, yo como que he seguido más lo que mi mamá me había dicho, porque esa es la realidad” (minuto 01:13:30).

Es evidente entonces que Paula M. dio explicaciones sobre los motivos que la llevaron a demorar su denuncia. Debe sumarse que la testigo también supo dar razones por las que había solicitado salir del programa de protección. Consultada en primer término por el Ministerio Público, dio el siguiente intercambio: “usted solicitó estar como testigo protegido. Sí. ¿Por qué lo solicitó y qué declaró en base a eso? En su momento tuvo un inconveniente con el señor N. y recibí unos mensajes que no, que no estaban bien. Yo me he sentido mal, he sentido que me podía pasar algo y le pedí a la fiscal que me meta en el programa de testigo protegido. Después salí del programa, sobre todo... aparte de que ya sentía que no corría peligro, yo ya había pasado muchos meses fuera de Tucumán. Pero yo ya no podía estar más fuera de Tucumán porque estaba mi hijo acá en Tucumán, solo. Y yo estaba en otro lugar” (minuto 36:42 del primer video del día número 3 del debate).

Luego de que respondiera al Fiscal sobre las razones por las cuáles no había denunciado los atropellos policiales mientras se encontraba dentro del programa, agregó: “parte de que yo haya salido del programa era mi hijo. Yo ya llevaba... Ya me tenían hacía como 5 o 6 meses afuera”.

En ese marco, siendo que su versión es concordante con las demás pruebas existentes y antes valoradas sobre la ilegalidad del allanamiento, la sola circunstancia de que esta testigo haya decidido salir del programa de protección no reviste entidad suficiente como para poner en duda la credibilidad de su testimonio. Siendo que, además, supo dar una explicación verosímil y razonable sobre los motivos que impulsaron a abandonar la protección.

El Ministerio Público Fiscal, por su parte, no aportó ninguna prueba o siquiera indicio de que su testimonio podría haber sido condicionado, sino una mera especulación, sin dar algún soporte que lo respalde.

Así las cosas, lo resuelto por el Tribunal de Impugnación tampoco luce arbitrario en este punto, sino que se trata de una correcta valoración sobre pruebas y circunstancias que no fueron debidamente consideradas por el Tribunal a cargo del debate.

Por lo tanto, también resulta improcedente el recurso sobre este punto.

7.3. Otras manifestaciones del Ministerio Público

Para finalizar con el abordaje de los agravios, resulta pertinente detenerme en otros cuestionamientos hechos por el recurrente tanto en su presentación escrita, como en la audiencia ante esta Corte.

7.3.A. Sobre las limitaciones del Juez de Impugnación por no ser el responsable del debate

En reiteradas oportunidades el Fiscal puso énfasis en que el Magistrado de Impugnación valoró la prueba de forma arbitraria por no haber sido éste el Juez del debate, lo que le quitó inmediatez con ella y capacidad para mensurar todo el plexo probatorio de manera global.

Al respecto debo decir, en primer lugar, que el derecho al recurso “obedece al principio del doble conforme, según el cual, para que el Estado pueda ejecutar legítimamente una pena contra una persona, si ésta la impugna es menester la doble conformidad judicial como significativa de que mediante la instancia de revisión, un tribunal superior, coincidiendo o discrepando con la condena impuesta, le otorgue mayor legitimidad a la misma como acto jurisdiccional del Estado y al mismo tiempo una mayor seguridad y tutela mediante la doble verificación para la persona enjuiciada” (Jauchen, Eduardo M.; Derechos del Imputado, 1° Edición, 2° Reimpresión; Rubinzal-Culzoni Editores; Santa Fe; 2014; pág. 452).

Es decir, necesariamente el recurso requiere que la condena sea revisada por un Magistrado diferente al que la dictó, en aras de que pueda controlar la efectiva legalidad del juicio y de la sentencia allí dictada.

Respecto de la valoración de la prueba, tal como sostuve al final del apartado precedente, lo que hizo el Juez de Impugnación fue valorar pruebas y circunstancias que habían sido desatendidas por el Tribunal del debate (como las antenas de Claro) o indebidamente ponderadas (como las contradicciones existentes respecto al acta policial de averiguaciones).

En torno al artículo 315 y a las posibilidades del Tribunal de Impugnación de realizar una nueva valoración de la prueba, esta Corte ya ha dado una pauta interpretativa de la normativa, señalando que *“en los casos en los que la sentencia del tribunal de juicio posea una fundamentación aparente o insuficiente o trasluzca una incorrecta valoración del cuadro probatorio de la causa*

(...) el tribunal revisor (Tribunal de Impugnación), deberá asumir la competencia positiva y dictar sustitutiva, procediendo al análisis y resolución de los tópicos que dicho tribunal revisor haya considerado insuficiente o deficientemente tratados por el tribunal inferior”.

Sobre las implicancias de lo que significa la inmediatez, además, se agregó que *“la oralidad-inmediatez es una técnica de formación de las pruebas, no un método para el convencimiento del juez. Tiene un valor instrumental. Por tanto, en tal calidad de medio puede ser objeto de usos correctos o incorrectos. La inmediatez, la relación de proximidad témporo-espacial, utilizada como medio de captación de datos efectivamente observables, para hacerlos objeto de valoración racional explícita, será, qué duda cabe, fuente de conocimiento racional y, como tal, susceptible de verbalización y de valoración intersubjetiva, esto es, accesible a la crítica de terceros. En cambio, tomada como fuente de percepción íntima de un lenguaje gestual, subliminarmente emitido -y diríase que también recibido-, fuente de datos esenciales y, sin embargo, tenidos por no expresables con palabras y por incomunicables de otro modo que el implícito en el sentido último de la decisión, la inmediatez se convierte en una suerte de blindaje del juicio, de coartada o vía de escape del deber de motivar. Y con ello en peculiar garantía de irracionalidad del enjuiciamiento. En la misma dirección, la CSJN señaló en ‘Casal’ que ‘todo error será materia de recurso, salvo lo percibido única y directamente por los jueces de mérito en el juicio oral (así, el contenido y la apreciación de lo declarado en el debate), pero sólo en tanto ese contenido o su fiabilidad no se pueda establecer también por otros medios no alcanzados por la inmediatez’. Y agregó que ‘lo no controlable es la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal, pero de la cual el tribunal debe dar cuenta circunstanciada si pretende que se la tenga como elemento fundante válido, pues a este respecto también el tribunal de casación puede revisar criterios; no sería admisible, por ejemplo, que el tribunal se basase en una mejor o peor impresión que le causare un testigo por mero prejuicio discriminatorio respecto de su condición social, de su vestimenta, etc.’. De esta manera, si se acepta que: a) la inmediatez no es un método para que el juez forme su convicción sino una técnica de formación de pruebas; es decir, una forma de desarrollar una audiencia oral en la que cada una de las partes puedan discutir sus intereses en pie de igualdad frente a un tercero imparcial; b) que la CSJN en ‘Casal’ ha tomado una clara posición en el sentido de ‘no magnificar’ las cuestiones reservadas a la inmediatez; c) que en el citado precedente La Corte ha afirmado que lo único excluido del control casatorio -impugnatorio- es lo que los jueces que intervienen en el recurso no conocen por no haber presenciado el debate, pero sólo en tanto ese contenido o su fiabilidad no se pueda establecer por otros medios o registros; y d) que el código procesal de*

Neuquén dispone que todos los actos procesales deben ser documentados por audio y/ o video -art. 77- (similar al art. 111 del NCPPT) obligado resultará concluir que, en el nuevo sistema, los límites que la inmediación impone al control impugnatorio son verdaderamente escasos. Debe tomarse cabal conciencia del cambio que propone el nuevo sistema. La inmediación ya no depende, necesariamente, de la percepción del tribunal de juicio ya que, ventajosamente, la moderna tecnología permite que las imágenes y sonidos de lo acontecido en el debate puedan ser reproducidos de manera ilimitada y, con ello, que los jueces de la revisión recreen el juicio para determinar la existencia de los agravios que aleguen las partes” (Sentencia 560 del 05/05/2022, causa Tolosa, Sergio Federico y otro s/homicidio; criterio reiterado en los fallos 741 del 15/06/2022, 1245 del 11/10/2022 y 39 del 06/02/2023 - el resaltado me pertenece).

En ese marco, las afirmaciones del Ministerio Público Fiscal tampoco poseen asidero, por lo que este punto agravio también debe ser desechado.

7.3.B. Sobre la gravedad institucional del caso

Finalizando la audiencia ante esta Corte, el recurrente pretendió plantear una situación de gravedad institucional, haciendo alusión a las posibles repercusiones que podría tener la resolución que aquí se adopte. En particular, dijo que “sostener este fallo por parte del sentenciante abriría una puerta a la inseguridad jurídica y social, sumado sin dudas a un incalculable caso de planteos de revisión que comenzarían desde hoy, sobre causas concluidas, para verificar pretensas nulidades por actas de averiguaciones de empleados policiales en el marco de otros delitos como homicidio, abusos sexuales, robo, etcétera”. Consideraciones parecidas había efectuado en su escrito recursivo.

En relación a esto, debo decir que se trata de una afirmación infundada, sin ningún tipo de elemento claro que pueda sostenerla.

Vista hacia el pasado, se trata de la resolución respecto de un caso revestido de numerosas violaciones a las garantías constitucionales del señor G., pero que no trasciende al interés de esa parte y que de modo alguno podría tener impacto en causas ya resueltas y pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Considerada hacia el futuro, en cambio, sí debe ser tomada como un lineamiento sobre los parámetros y pautas que deben seguir los agentes de policía al momento de realizar averiguaciones y practicar allanamientos.

De esta manera, la invocada gravedad institucional no posee sustento alguno que conduzca a hacer lugar al recurso. Por el contrario, la trascendencia institucional del asunto debe ser tomada en proyección hacia los procesos posteriores y en trámite, donde el Ministerio Público Fiscal debe guardar un

mayor recelo en la observación y control del accionar policial, debiendo tomar este lineamiento todas las Unidades Fiscales a la hora avanzar con investigaciones, sostener procedimientos y requerir medidas de todo tipo.

Así las cosas, este agravio debe ser desestimado.

7.4. Conclusión

En definitiva, es claro que nos encontramos frente a una sentencia del Tribunal de Impugnación que, lejos de demostrar algún atisbo de arbitrariedad, se atiene a respaldar debidamente las garantías constitucionales del acusado y dicta un fallo perfectamente ajustado a derecho.

El acta de averiguaciones adolece de numerosas irregularidades, las que fueron infundadamente descartadas por parte de la Jueza del debate. Primero, por no contar con indicación de los horarios aproximados en los que se realizó cada una de los trayectos allí reseñados, lo que deja un mayor margen de discreción a los efectivos policiales para acomodar su declaración a lo que las circunstancias le demuestren más convenientes.

En ese sentido, dificulta el ejercicio de la defensa ya que deben recurrir a declaraciones testimoniales de los propios agentes para, recién a partir de allí, buscar pruebas de carácter objetivo para poder contestar o refutar lo volcado en el instrumento.

En estas condiciones, y como lo reconoció el propio recurrente tanto en su escrito como en sus manifestaciones en la audiencia, quedan numerosas ventanas o lagunas horarias que, sumadas a las dudas generadas por los demás elementos probatorios, provocan un estado de incertidumbre que sólo puede ser interpretado en favor del imputado.

Las precisiones exigidas por el *A-quo* a los horarios de actuación de la policía no obedecen a ningún ensañamiento contra las fuerzas de seguridad, sino al debido respeto por las condiciones mínimas que debe reunir un acta policial (más una de averiguaciones, a partir de la cual surge directamente el nombre de una persona como posible responsable de un delito, y la que motiva el dictado de una orden de allanamiento en su contra).

No solo por respeto al derecho de defensa de los acusados, sino también a la transparencia que debe guardar todo el accionar de la Policía como principal organismo responsable del empleo de la fuerza pública.

La segunda irregularidad gira en torno a los testigos B. y A., los que nunca pudieron ser localizados y, consecuentemente, no pudieron ser citados a prestar declaración en el debate, lo que también atenta contra el derecho de defensa del imputado.

Esta Corte tiene dicho, respecto de estas situaciones, que “para entender cabalmente el sistema del proceso acusatorio

adversarial es preciso distinguir los llamados actos de investigación de los actos de prueba. Esto declina conceptualmente los fines de la etapa de investigación de la del juicio y al mismo tiempo el valor que tienen los elementos de evidencia que se procuran en cada una de ellas. Actos de investigación son los que se llevan a cabo durante la etapa de investigación fiscal preparatoria con el propósito de averiguar, mediante la obtención y recolección de elementos, si con ellos se obtiene como umbral mínimo la verosimilitud sobre la existencia del hecho y la intervención en él del imputado a fin de formular acusación, y la apertura del juicio si además existe probabilidad en obtener una condena. La actividad desarrollada durante la investigación fiscal preparatoria no constituye propiamente actos de prueba, sino sólo actos de averiguación. Como la misma denominación lo indica, tendientes a preparar el juicio, mas nunca a tener validez para solventar las pretensiones de las partes ni posibilitar al tribunal, en juicio, fundar su pronunciamiento en tales elementos, porque aquella tarea meramente investigativa imposibilita el contradictorio. *El juicio debe llevarse con las garantías propias del sistema adversarial y contradictorio que implican el control de todas las pruebas que se le incorporen, su verificación y refutación, y que a tal fin éstas sean incorporadas de forma originaria, directa e inmediata ante el tribunal que juzga*” (Sentencia N° 1235 del 11/10/2022, dictada en la causa Décima Carlos, Pereyra Mariel y otros s/ Homicidio Agravado (art. 80 Inc. 3°), el resaltado me pertenece).

Si bien este fallo fue dictado en el marco del sistema conclusional, con más razón resulta aplicable a este caso, en la medida en que para aquél sólo están vigentes los principios del Nuevo Código Procesal Penal, mientras que esta causa se tramitó íntegramente bajo este proceso, en el que rigen plenamente la adversarialidad y la oralidad.

De esta manera, y como lo plantearon las defensas durante el juicio, existen mecanismos para que la policía resguarde la identidad de los testigos que temen identificarse con temor a represalias. Pero esa reserva en la información “sólo podrá mantenerse hasta el juicio” (artículo 207 del Código Procesal Penal), de modo que en esa instancia las partes puedan contestar, controvertir o refutar toda la información vertida por los testigos protegidos o, inclusive, plantear la existencia de presuntos intereses o impedimentos para declarar por parte de ellos.

Dado que nada de eso ocurrió en este caso, y que nunca pudieron ser localizados B. y A., todo lleva a pensar que el contenido volcado en el acta es falso.

En esos términos, el menoscabo al derecho de defensa, en este caso, es claro.

Y el tercer punto de irregularidades del acta, quizá el más alevoso, es la forma en que supuestamente G. le habría dado la información

sobre su identidad y domicilio a E. B..

Como dije previamente, resulta muy difícil suponer que una persona, minutos antes de cometer un delito, le brinde datos personales a un desconocido y vuelva a pasar cerca suyo minutos después de ejecutado el ilícito. Es en ese contexto, el dato de la vereda de césped termina siendo útil, ya que acrecenta todavía más la poca credibilidad de la historia dada por los policías.

En lo que hace al allanamiento realizado en la casa de I. N. G., es claro que estuvo repleto de falencias, las que van más allá de los robos denunciados tanto por el acusado, como por Paola M. en el domicilio.

Es que existen testimonios concordantes para acreditar que dos efectivos ingresaron a la vivienda primero, vestidos de civil y redujeron al imputado y a sus dos visitantes sin exhibir ningún tipo de orden que autorice la medida.

Se puede tener por acreditado también que los testigos de actuación demoraron en llegar al lugar al menos 10 minutos. Si bien aquí existen pequeñas contradicciones entre Lehman y M. sobre los minutos que demoraron en arribar, estas son menores (la primera dijo que los testigos tardaron entre 10 y 15 minutos, mientras que la segunda habló de 20 a 25) y entendibles a la luz de la tensión y el nerviosismo lógico que puede presentar cualquier persona al sufrir el ingreso intempestivo a su vivienda de dos sujetos, sin identificación y sin exhibir alguna de orden de allanamiento.

Además, estas no tienen obligación de dar explicaciones sobre los horarios en la que fue realizada la medida, sino simplemente de no faltar a la verdad al brindar su testimonio. Esto a diferencia de los efectivos policiales, que sí deben dejar expresa constancia de todos los horarios en los que realizan medidas; de las personas que allí participan; la forma en la que reúnen a los testigos y de los elementos hallados en las viviendas.

En igual sentido, tampoco puede aceptarse que los agentes hayan entrado a la casa sin que los testigos puedan observar esta circunstancia. Como señalé previamente, las declaraciones de C. y A. son coincidentes en que ya había efectivos allí cuando llegaron, lo que resulta inaceptable, ya que no pueden dar fe de todo lo ocurrido previamente, lo que atenta contra su rol de “limitar la discrecionalidad de las autoridades estatales, proporcionando seguridad y protección a los derechos de los ciudadanos” (Montilla Zavalía, Félix Alberto; Vilecco, Álvaro José; Código Procesal Penal de Tucumán comentado y concordado; Bibliotex; San Miguel de Tucumán; 2020; pág 174).

Esta sola circunstancia pone en duda toda la legalidad del allanamiento. Duda que siempre debe jugar en favor del imputado, por expreso mandato constitucional y convencional.

Por último debo decir que el Ministerio Público Fiscal nada dijo en su recurso sobre las pruebas aportadas por la defensa para demostrar que I. N. G. se encontraba en su domicilio el 30 de noviembre de 2022, a la hora en que supuestamente habría conversado con E. B. en las inmediaciones del domicilio de J. M. V.. En efecto, ni en el escrito ni en la audiencia se hizo mención a los dichos de Solana G., quien contó haber estado en la vivienda del acusado esa mañana. Tampoco se refirió a los chats existentes entre G. y G., en los que la invita a su domicilio durante esa mañana, ni aludió a la conversación mantenida casi en el mismo, vía mensajes, entre el imputado y Franco Flores, ex pareja de G..

En definitiva, el recurrente no sólo no logró rebatir las valoraciones hechas por el Juez de Impugnación sobre el accionar policial, tanto en las averiguaciones como durante el allanamiento, sino que tampoco intentó siquiera desacreditar el resto de la prueba de descargo aportada por el acusado. Prueba que también permite restarle credibilidad al acta de averiguaciones que da origen a todo el proceso.

En virtud de todo esto, entiendo que el recurso de control extraordinario interpuesto por la Unidad Fiscal de Narcomenudeo debe ser rechazado, debiendo consecuentemente confirmarse la sentencia dictada por el Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital el 19 de marzo de 2024.

8. Denuncia del imputado: tal como fuera reseñado en el punto 5.4 de este voto, durante la audiencia ante este Tribunal el acusado I. N. G. denunció que, durante uno de los allanamientos realizados en su domicilio, los efectivos a cargo de la medida le solicitaron la suma de 5 millones de pesos para no proseguir con la medida. Además, denunció la falsificación de su firma por parte de los agentes en el acta respectiva, como así también rúbricas apócrifas a nombre del Comisario Walter C. en instrumentos similares. En ese marco, interesa hacer notar que las partes interesadas tienen a su disposición las piezas procesales correspondientes para que procedan conforme lo estimen pertinente.

9. En cuanto a las costas de esta instancia, se imponen por el orden causado, teniendo en cuenta la complejidad que adquirieron en autos los tópicos traídos a debate.

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:

Estando conforme con los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante doctor Daniel Oscar Posse, sobre las cuestiones propuestas, vota en igual sentido.

A las cuestiones propuestas el señor Vocal

doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando conforme con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante doctor Daniel Oscar Posse, sobre las cuestiones propuestas, vota en igual sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excm. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

R E S U E L V E :

I. NO HACER LUGAR al recurso de control extraordinario interpuesto por el titular de la Unidad Fiscal de Investigación Especializada en Narcomenudeo, doctor José SanJ. Quirós, contra la sentencia del 19 de marzo de 2024 dictada por el Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital, conforme lo considerado.

II.- COSTAS, según se precisó.

III.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O.

MEV

NRO. SENT.: 1326 - FECHA SENT.: 02/10/2024 Firmado digitalmente por: CN=FORTE Claudia Maria C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27166855859 FECHA FIRMA=02/10/2024 CN=LEIVA Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20161768368 FECHA FIRMA=01/10/2024 CN=ESTOFAN Antonio Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20080365749 FECHA FIRMA=01/10/2024 CN=POSSE Daniel Oscar C=AR SERIALNUMBER=CUIL 23126070039 FECHA FIRMA=30/09/2024